

Sección nº 23 de la Audiencia Provincial de Madrid

C/ de Santiago de Compostela, 96 , Planta 9 - 28035

Teléfono: 914934646,914934645

Fax: 914934639

BTeam

audienciaprovincial_sec23@madrid.org

37051030

N.I.G.: 28.079.00.1-2024/0129940

Recurso de Apelación 799/2026

Origen: Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia de Madrid. Plaza nº 41

Tribunal del Jurado 1146/2024

Apelante: D./Dña. JUAN CARLOS BARRABES CONSUL, D./Dña. MARIA CRISTINA ALVAREZ RODRIGUEZ, D./Dña. MARIA BEGOÑA GOMEZ FERNANDEZ y D./Dña. MINISTERIO FISCAL

Procurador D./Dña. BEATRIZ MARIA GONZALEZ RIVERO, **Procurador** D./Dña. MARTA GRANDA PORTA y **Procurador** D./Dña. FELISA MARIA GONZALEZ RUIZ

Letrado D./Dña. PAOLA MARIA UBEDA MARTINEZ-VALERA, **Letrado** D./Dña. JOSE MARIA DE PABLO HERMIDA y **Letrado** D./Dña. ANTONIO CAMACHO VIZCAINO

Apelado: ASOCIACION HAZTEOIR. ORG

Procurador D./Dña. MARIA ESMERALDA GONZALEZ GARCIA DEL RIO

Letrado D./Dña. JAVIER MARIA PEREZ-ROLDAN SUANZES-CARPEGNA

AUTO Nº 655/2026

AUDIENCIA PROVINCIAL

ILTMOS. SRES. DE LA SECCIÓN 23ª.

MAGISTRADOS DE SALA

DOÑA MARÍA DEL ROSARIO ESTEBAN MEILÁN

DON JOSÉ SIERRA FERNÁNDEZ

DON JESÚS GÓMEZ ANGULO RODRÍGUEZ

DON ENRIQUE JESÚS BERGES DE RAMÓN (Ponente)

DON CARLOS PRAT WESTERLINDH

En Madrid a 13 de julio de 2026.



Vistos por esta Sección 23ª de la Audiencia Provincial de Madrid los recursos de apelación directa interpuestos contra el Auto dictado por el Magistrado-Juez del Tribunal de Instancia Sección de Instrucción plaza 41 de Madrid, en el procedimiento del Tribunal del Jurado n.º 1146/2024, de fecha 11 de abril de 2026; en concreto, el interpuesto por el Ministerio Fiscal, al que se adhirieron las representaciones procesales de Juan Carlos Barrabés Cónsul, Begoña Gómez Fernández y María Cristina Álvarez Rodríguez, y que fue impugnado por la Acusación Popular Unificada; así como el interpuesto por la representación procesal de Juan Carlos Barrabés Cónsul contra la misma resolución, al que se adhirió el Ministerio Fiscal, interesando su estimación, siendo igualmente impugnado por la Acusación Popular Unificada que interesó la confirmación de la resolución recurrida. Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Enrique Jesús Bergés de Ramón.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. -Compete a este Tribunal la resolución de diversos recursos, señalados para deliberación el día 13 de julio de 2026, por haber sido turnados por antecedentes; y, tras la designación de Magistrado Ponente, se acordó su conocimiento por el Pleno de la Sala.

Los recursos de apelación y de queja se interponen contra distintas resoluciones dictadas por el Magistrado-Juez de Instrucción plaza 41 de Madrid, en el seno del procedimiento del Tribunal del Jurado n.º 1146/2024 (Diligencias Previas), que se relacionan a continuación a efectos de su adecuada identificación con los rollos de Sala formados:

1.- Auto dictado, de fecha 20 de marzo de 2026, en el que se dispone:

“Se acuerda la acumulación conjunta de la investigación de los hechos objeto de instrucción en la pieza separada 8/2025, por un hipotético delito de malversación de caudales públicos, contra Begoña Gómez Fernández y María Cristina Álvarez Rodríguez, junto con el resto de los delitos investigados en las presentes diligencias previas 1146/2024.

Se acuerda la transformación de las presentes diligencias previas y la incoación del



procedimiento para ante el Tribunal del Jurado prevista en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado.

Se acuerda la convocatoria de la comparecencia prevista en el artículo 25 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, debiendo convocar a la misma a los investigados Begoña Gómez Fernández, Juan Carlos Barrabés Cónsul y María Cristina Álvarez Rodríguez, al Ministerio Fiscal y a las demás partes personadas, la cual se llevará a efecto el día 1 de abril de 2026 a las 12:00 horas.

Librense los oficios correspondientes para su cumplimentación por la Unidad Adscrita de Policía Judicial de esta sede.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de reforma y subsidiario de apelación en el plazo de tres días, o recurso de apelación directo en el plazo de cinco días”.

2.- Auto, de fecha 11 de abril de 2026, en el que se dispone:

“Se acuerda la continuación del procedimiento contra los investigados Begoña Gómez Fernández, María Cristina Álvarez Rodríguez y Juan Carlos Barrabés Cónsul, por los presuntos delitos de tráfico de influencias, corrupción en los negocios en el sector privado, malversación de caudales públicos y apropiación indebida; y concretamente, respecto de Juan Carlos Barrabés Cónsul, por los delitos de tráfico de influencias y corrupción en los negocios.

Se acuerda el sobreseimiento respecto del delito de intrusismo profesional.

Requírase a Lefebvre-El Derecho, S.A. para que aporte las facturas de los servicios prestados para la Cátedra de Transformación Social Competitiva. En cuanto a los informes periciales indicados, podrán aportarse dentro de los plazos procesales. Se deniega la práctica del resto de diligencias interesadas.

Se concede un plazo de cinco días a todas las partes personadas a fin de que insten lo que consideren oportuno respecto de la apertura de juicio oral, formulando el correspondiente escrito de conclusiones provisionales. No ha lugar a la prórroga de la instrucción.

No ha lugar a la imposición de costas.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación directo ante la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, conforme al artículo 26 in fine de la LOTJ”.



3.- Auto, de fecha 5 de mayo de 2026, en el que se dispone:

“Se desestima el recurso de reforma interpuesto por la representación procesal de Juan Carlos Barrabés Cónsul, Begoña Gómez Fernández y María Cristina Álvarez Rodríguez contra la resolución dictada en fecha 20 de marzo de 2026.

En cuanto al delito de intrusismo profesional, carece de objeto efectuar pronunciamiento alguno al haberse acordado previamente su sobreseimiento.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación en el plazo de cinco días”.

SEGUNDO. - De los rollos de Sala formados en la Sección para la resolución de los recursos

Las resoluciones indicadas han dado lugar a la interposición de diversos recursos por las partes, de los que conoce esta Sección 23ª por antecedentes, habiéndose formado los correspondientes rollos de Sala:

1.- RQE 558/2026, al que corresponde el recurso de queja interpuesto por la representación procesal de María Cristina Álvarez Rodríguez contra el Auto, de 11 de abril de 2026, interesando:

- el sobreseimiento de la causa respecto de la recurrente;
- y, con carácter subsidiario:
 - o la inadecuación del procedimiento del Tribunal del Jurado y la retroacción de las actuaciones para su continuación como procedimiento abreviado;
 - o la práctica de diligencias de investigación, en particular la solicitud de informe a la Presidencia del Gobierno;
 - o o la dejación sin efecto del traslado conferido para interesar la apertura de juicio oral.

2.- RQE 559/2026, relativo al recurso de queja interpuesto por la representación procesal de Begoña Gómez Fernández contra el mismo Auto, de 11 de abril de 2026, interesando su nulidad.

3.- RQE 562/2026, relativo al recurso de queja interpuesto por la representación



procesal de Juan Carlos Barrabés Cónsul contra el referido Auto, interesando el sobreseimiento.

4.- RPL 798/2026, en el que corresponde resolver:

- los recursos de apelación interpuestos por las representaciones procesales de Begoña Gómez Fernández, María Cristina Álvarez Rodríguez y Juan Carlos Barrabés Cónsul contra el Auto, de 5 de mayo de 2026, desestimatorio de los recursos de reforma dirigidos frente al Auto, de 20 de marzo de 2026; constanding adhesiones parciales de las mismas partes recurrentes y del Ministerio Fiscal y oposición de la Acusación Popular Unificada.

5.- RPL 799/2026, en el que corresponde resolver:

- el recurso de apelación directo interpuesto por el Ministerio Fiscal contra el Auto de 11 de abril de 2026, con adhesión de las defensas y oposición de la Acusación Popular Unificada;
- así como el recurso de apelación directo interpuesto por la representación procesal de Juan Carlos Barrabés Cónsul contra la misma resolución.

RAZONAMIENTOS JURICOS

PRIMERO. - Cuestión Previa. Del orden de resolución de los recursos y consideraciones preliminares

La pluralidad de recursos interpuestos frente a distintas resoluciones dictadas en el seno del procedimiento del Tribunal del Jurado n.º 1146/2024 hace necesario ordenar su examen a fin de evitar disfunciones procesales y garantizar una adecuada respuesta jurisdiccional.

Así, frente al Auto de 11 de abril de 2026, se han interpuesto varios recursos de queja y de apelación directa, mientras que en el rollo RPL 798/2026 se impugna el Auto de 5 de mayo de 2026, que desestimó los recursos de reforma formulados contra el Auto de 20 de marzo de 2026, por el que se acordó la incoación del procedimiento ante el Tribunal del



Jurado.

Aun cuando, en atención al tiempo de entrada en la Sala para su resolución, cabría abordar en primer término los recursos de Queja dirigidos contra el Auto, de 11 de abril de 2026, resultaría procedente examinar con carácter previo, el Auto, de 20 de marzo de 2026, en cuanto se dicta antes, al determinar la incoación del procedimiento del Jurado y condiciona el ulterior desarrollo del proceso.

A estos efectos, y dada la diversidad de recursos interpuestos y de las fases procesales en que se insertan, procede efectuar una referencia al régimen de recursos aplicable al procedimiento ante el Tribunal del Jurado.

En este sentido, dicho procedimiento contempla, como cualquier proceso penal, las fases de instrucción, intermedia, juicio oral y ejecución, rigiéndose su sistema de recursos por la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado y con carácter supletorio la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por mandato expreso de la propia norma, conforme a lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LOTJ.

A partir de ello, cabe distinguir, a efectos de su adecuado tratamiento:

- los supuestos en los que la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado prevé expresamente un recurso específico;
- los supuestos no contemplados expresamente en dicha norma, pero admitidos en virtud de la aplicación supletoria de la Ley de Enjuiciamiento Criminal;
- y aquellos supuestos en los que procede la interposición del recurso de queja conforme a lo dispuesto en el artículo 309 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

No obstante, pese a acumularlos todos y establecer un orden de resolución, se resuelven todos los recursos citados en el RPL 799/2026 por ser en el rollo donde se examinan los recursos correspondientes contra la resolución que ordena la continuación del procedimiento por Ley del Jurado, tras la comparecencia de las partes conforme a lo establecido en el artículo 25 de la LOTJ (Auto de fecha 11 de abril de 2026 dictado en virtud



de lo establecido en el art 26 de la LOPJ).

En el seno de éste rollo de sala RPL799/2026 se van a resolver los diferentes recursos anteriormente citados para evitar duplicidad de actuaciones, al constar diversos recursos de queja y de apelación con un mismo contenido interpuestos por las representaciones de María Cristina Álvarez Rodríguez, Begoña Gómez Fernández y Juan Carlos Barrabés Cónsul, así como por el Ministerio Fiscal, todos ellos dirigidos contra el auto por el que se acuerda la continuación del procedimiento por los trámites de la Ley del Tribunal del Jurado Auto, de fecha 11 de abril de 2026. Recursos que pasamos a recoger en resumida síntesis:

. -**En el recurso de queja RQE 558/26**, interpuesto por la representación de María Cristina Álvarez Rodríguez, se denuncia, en primer lugar, la irregularidad del trámite seguido, al alegarse infracción del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado. La recurrente sostiene que, pese a haberse declarado pertinente una de las diligencias interesadas por la acusación, se dio traslado a las partes para la apertura del juicio oral, cuando dicho trámite únicamente procede en caso de inadmisión de diligencias, por lo que interesa su anulación.

Asimismo, se cuestiona la competencia del Tribunal del Jurado respecto de los delitos incluidos en la causa, al entender que no concurre el presupuesto de conexidad exigido por el artículo 5.2 LOTJ. Se afirma que la vis atractiva solo opera en supuestos tasados —como la coautoría o la conexión funcional—, no siendo aplicable a delitos distintos, aunque guarden relación, rechazándose en consecuencia la acumulación del delito de tráfico de influencias con el de malversación.

En cuanto al fondo, la recurrente niega la concurrencia de los cuatro delitos imputados. Por lo que respecta al tráfico de influencias, sostiene que no existió presión sobre funcionario alguno, destacando el carácter gratuito de la Cátedra, la irrelevancia de la reunión celebrada en el Palacio de la Moncloa y el hecho de que las cartas de apoyo estén siendo objeto de investigación en la Fiscalía Europea. Subraya además, que su intervención



fue meramente accesorio, limitada a la transmisión de comunicaciones, sin participación en la creación de la Cátedra ni en la redacción de las cartas, calificando su actuación como actos neutrales.

En relación con el delito de corrupción entre particulares, se argumenta la falta de tipicidad, al no existir una relación mercantil propia entre particulares, por intervenir una Universidad pública. Respecto de la apropiación indebida, se niega su concurrencia por recaer sobre bienes inmateriales y por la confusión entre dominio web y software, sin intervención de la recurrente. Finalmente, en cuanto a la malversación, se sostiene que no se ha producido desatención de funciones ni utilización indebida de recursos públicos, destacando la escasa entidad de las actuaciones realizadas y la inexistencia de perjuicio para el erario.

Por último, se impugna la inadmisión de una diligencia de prueba propuesta por la defensa, dirigida a acreditar el correcto desempeño de las funciones de la recurrente, al considerarse relevante para la defensa.

. -**En el recurso de queja RQE 559/26**, interpuesto por la representación de Begoña Gómez Fernández, se alega la finalización anticipada de la instrucción sin haberse practicado todas las diligencias acordadas, con vulneración de los principios de contradicción, igualdad de armas y derecho de defensa. Se denuncia igualmente la tramitación de la fase intermedia sin resolución previa de los recursos interpuestos frente al auto de incoación del procedimiento del jurado, interesando la nulidad de actuaciones.

En cuanto al fondo, la recurrente niega la existencia de indicios de tráfico de influencias, defendiendo la legalidad de la creación de la Cátedra y la inexistencia de presión sobre funcionarios. Rechaza asimismo la existencia de corrupción en los negocios, apropiación indebida y malversación, argumentando la atipicidad de los hechos y su encaje en la actividad institucional. También se denuncia la falta de motivación para la elección del procedimiento ante el Tribunal del Jurado y la indebida denegación de pruebas.



Por su parte, en el recurso de queja RQE 562/26, interpuesto por la representación de Juan Carlos Barrabés Cónsul, se sostiene que parte de los hechos investigados se encuentran sometidos a la competencia de la Fiscalía Europea, denunciando la indebida extensión objetiva del procedimiento. Se afirma la inexistencia de indicios suficientes para sustentar los delitos de tráfico de influencias y corrupción en los negocios, calificando las imputaciones como meras conjeturas y destacando el carácter regular de su actividad empresarial, avalada por informes de los órganos de control.

En el recurso de apelación, RPL 798/26, interpuesto por la representación de Begoña Gómez Fernández, contra el Auto de 5 de mayo de 20026, se denuncia la falta de motivación del auto recurrido, al reproducir sustancialmente resoluciones anteriores (Auto, de 11 de abril de 2026) sin dar respuesta individualizada a las alegaciones formuladas en el recurso de reforma. Se interesa la nulidad de la resolución y la retroacción de actuaciones, reiterando la inexistencia de indicios suficientes para la incoación del procedimiento del jurado y la inadecuación típica de los hechos.

Igualmente, la representación de **María Cristina Álvarez Rodríguez** interpone recurso de apelación, en el que se denuncia la falta de motivación del auto recurrido, al limitarse a reproducir el de 11 de abril de 2026 sin resolver las alegaciones formuladas en el recurso de reforma, incurriendo en incongruencia omisiva, por lo que se interesa su revocación y la devolución de actuaciones para nueva resolución motivada.

Asimismo, se cuestiona la competencia del Tribunal del Jurado, al entender que no procede la aplicación de la conexidad y, por tanto, no opera la vis atractiva fuera de los supuestos previstos en el artículo 5 LOTJ.

En cuanto al fondo, se niega la existencia de los delitos imputados: respecto del tráfico de influencias, se afirma que no hubo presión sobre funcionarios y que su intervención fue meramente accesorio, limitada a actos neutrales de comunicación; en relación con la corrupción entre particulares, se sostiene su inaplicabilidad por no existir una verdadera relación mercantil; respecto de la apropiación indebida, se rechaza por referirse a



un activo inmaterial y por la falta de intervención de la recurrente; y, finalmente, en cuanto a la malversación, se niega cualquier uso indebido de recursos públicos, destacando que no hubo desatención de funciones ni perjuicio para el erario.

En el recurso de apelación interpuesto por la representación de **Juan Carlos Barrabés Cónsul**, se denuncia la falta de motivación del auto recurrido, al limitarse a reproducir el dictado el 11 de abril de 2026, sin dar respuesta a las alegaciones formuladas en el recurso de reforma, considerándose una motivación meramente aparente.

En cuanto al fondo, el recurrente niega cualquier participación en los hechos investigados, afirmando que ni él ni las empresas de su Grupo han tenido relación con la Cátedra de Transformación Social Competitiva, más allá de una colaboración puntual como docente en el Máster, anterior incluso a la creación de aquella.

Asimismo, sostiene la inexistencia de indicios de los delitos de tráfico de influencias y corrupción en los negocios, al no constar presión alguna sobre funcionarios, ni la existencia de un acuerdo fraudulento o ventaja ilícita, ni tampoco la concreción de los elementos típicos de dichas infracciones.

Por otro lado, señala que los hechos relativos a contratos públicos y cartas de apoyo están siendo investigados en el ámbito de la Fiscalía Europea, denunciando la falta de competencia del órgano instructor y destacando que no se ha acreditado irregularidad alguna en las adjudicaciones ni en su actividad empresarial.

En consecuencia, interesa la revocación del auto recurrido y la no continuación del procedimiento respecto de su persona.

Finalmente, el rollo de apelación RPL799/26, se contrae a examinar el recurso interpuesto por el **Ministerio Fiscal** contra el Auto, de 11 de abril de 2026, de continuación del procedimiento por Ley de Jurado. En el que se sostiene que, aunque el auto recurrido presenta una fundamentación más extensa, no alcanza el nivel exigido para justificar la



continuación del procedimiento, ya que los hechos descritos no pueden subsumirse en los tipos penales indicados. Se destaca además, la falta de delimitación clara del objeto del proceso durante la instrucción y la insuficiencia de indicios, señalando que se admiten como bastantes para proseguir el procedimiento, aunque no lo serían para sustentar una eventual condena.

En cuanto al delito de **tráfico de influencias**, el Ministerio Fiscal afirma que no se analizan adecuadamente sus elementos típicos ni consta la existencia de una presión moral efectiva sobre funcionarios. Niega que la relación conyugal de Begoña Gómez permita inferir automáticamente un prevalimiento penalmente relevante y destaca que no existe actuación concreta que permita imputar este delito ni a ella, ni a María Cristina Álvarez, ni a Juan Carlos Barrabés.

Respecto de la **corrupción en los negocios**, considera que no resulta aplicable al caso, al no tratarse de relaciones propias del mercado entre particulares ni de un ámbito de competencia mercantil.

En relación con la **apropiación indebida**, entiende que, aunque algunas actuaciones puedan generar sospechas, no alcanzan relevancia penal, al no existir ánimo de lucro ni apropiación típica, ni reclamación del perjudicado.

Por lo que se refiere a la **malversación**, niega la existencia de perjuicio para el erario, destacando que las funciones de la asistente están definidas y fueron efectivamente desempeñadas, sin que pueda hablarse de desvío de recursos públicos ni de incumplimiento de funciones.

En definitiva, el Ministerio Fiscal concluye que **no existen indicios suficientes de la comisión de los delitos imputados**, por lo que no procede la continuación del procedimiento.

. -En el recurso de apelación directo interpuesto por la representación de **Juan Carlos Barrabés Cónsul**, se sostiene, en primer lugar, la **falta de motivación del auto**



recurrido, al no dar respuesta a las alegaciones formuladas y limitarse a reproducir resoluciones anteriores.

En cuanto al fondo, el recurrente niega cualquier relación con la Cátedra de Transformación Social Competitiva, afirmando que ni él ni las empresas de su Grupo han participado en ella, más allá de una colaboración docente puntual en el Máster previa a su creación, sin aportación económica ni intervención en su desarrollo, extremo corroborado por las declaraciones testificales y por los informes obrantes en la causa.

Asimismo, alega que los hechos relativos a los expedientes de RED.es y a las cartas de apoyo están siendo investigados por la Fiscalía Europea, denunciando la falta de competencia del órgano instructor en este procedimiento. Niega igualmente la existencia de irregularidades en las adjudicaciones, destacando que los informes de la UCO y de la IGAE concluyen su conformidad con la normativa aplicable.

Respecto de los delitos imputados, rechaza la existencia de tráfico de influencias y corrupción en los negocios, al no constar presión sobre funcionarios, ni abuso de posición, ni existencia de acuerdo fraudulento o ventaja ilícita, tampoco la concreción de los elementos típicos de dichas infracciones.

En consecuencia, interesa la revocación del auto recurrido y la no continuación del procedimiento respecto de su persona.

En síntesis, todos los recurrentes coinciden en cuestionar, desde distintas perspectivas, tanto la irregularidad procesal de la tramitación —especialmente por falta de motivación y vulneración de garantías— como la insuficiencia de indicios y la atipicidad de los hechos, interesando la nulidad de actuaciones o la no continuación del procedimiento por los trámites del Tribunal del Jurado.

SEGUNDO. - Antes de entrar en el fondo, procede señalar que el auto de incoación del procedimiento ante el Tribunal del Jurado no es, con carácter general, susceptible de



recurso de apelación, al regirse por el sistema de recursos del Procedimiento Ordinario previsto en los artículos 217 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que limita dicho recurso a los supuestos expresamente establecidos por el legislador, sin que entre ellos se incluya la mera incoación del procedimiento.

Si bien la Ley de Enjuiciamiento Criminal actúa con carácter supletorio respecto de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado en lo no expresamente previsto, dicha supletoriedad no permite la creación o ampliación del sistema de recursos, que es de carácter tasado, de modo que únicamente cabrán los expresamente contemplados por la ley, sin que sea posible introducir, por esta vía, recursos no previstos en la normativa específica.

Dicha resolución únicamente es recurrible en reforma y, en su caso, en queja, cuando se cuestione la concurrencia de los presupuestos necesarios para su incoación, sin perjuicio de que las partes puedan plantear las cuestiones relativas a la adecuación del procedimiento o a la competencia en la comparecencia prevista en el artículo 25 de la Ley Orgánica 5/1995, del Tribunal del Jurado.

No obstante, lo anterior, en el presente caso el órgano instructor indicó la procedencia del recurso de apelación, tanto el directo como el subsidiario contra el Auto de incoación de procedimiento por Jurado (Auto, de fecha 20 de marzo de 2026); y contra el auto de continuación de procedimiento por Jurado (Auto de fecha 11 de abril de 2026), aclarando incluso su procedencia por Auto, de fecha 22 de abril de 2026, dictado a instancia de la representación de María Begoña Gómez Fernández. Sin embargo, este criterio no se corresponde con el posteriormente expuesto en sus informes a los recursos de queja por el instructor.

La Ley Orgánica del Tribunal del Jurado no contempla de forma expresa el recurso de apelación frente a dichas resoluciones, aunque tampoco lo excluye, debiendo integrarse su régimen con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Atendida la naturaleza del auto de continuación de procedimiento por Jurado, que no constituye una resolución de mero trámite, sino que determina el cauce procedimental aplicable e incide en el derecho al juez



predeterminado por la ley, ha de considerarse susceptible de recurso, resultando procedente la apelación tras la previa interposición de recurso de reforma conforme a los arts. 216 y 222 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Todo ello sin perjuicio de la improcedente invocación de algún recurrente del artículo 766 de la Ley procesal penal, precepto referido al procedimiento abreviado, lo que no afecta, sin embargo, a la correcta tramitación del presente recurso.

Por ello, los recursos de Queja interpuestos, conforme ya se ha expuesto deben desestimarse en coherencia con lo resuelto. El recurso de Queja tiene carácter instrumental y se limita a controlar la inadmisión o denegación de otros recursos, sin constituir un cauce idóneo para la impugnación directa del contenido de las resoluciones. En el presente caso, no concurre su presupuesto habilitante, puesto que las resoluciones impugnadas no han impedido el acceso a recurso alguno, sino que, por el contrario, se ha permitido su interposición, incluso más allá de lo legalmente previsto.

En consecuencia, los recursos de Queja carecen de objeto propio y devienen improcedentes, procediendo su desestimación.

TERCERO. - Sobre la alegada falta de motivación de las resoluciones recurridas.

Las partes recurrentes fundamentan de forma principal su pretensión en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por falta de motivación del auto impugnado, tanto el de incoación de jurado como el desestimatorio de reforma e incluso el auto de continuación de procedimiento por Jurado, al entender que se limita a reproducir argumentos contenidos en resoluciones anteriores sin dar respuesta a las alegaciones formuladas en el recurso de reforma. Téngase en cuenta que el auto desestimatorio de reforma del auto de incoación de Jurado, es de fecha 5 de mayo de 2026, posterior al auto de continuación del procedimiento por Jurado, de fecha 11 de abril de 2026.

Las alegaciones no pueden tener favorable acogida. Es cierto que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el derecho a obtener una resolución motivada, pero dicho



deber de motivación no exige una respuesta pormenorizada y exhaustiva a todas y cada una de las alegaciones de las partes, siendo suficiente con que la resolución contenga los elementos esenciales de juicio que permitan conocer las razones que conducen a la decisión adoptada

En el presente caso, el auto recurrido desestimatorio de reforma, aun pudiendo presentar un grado de desarrollo limitado o una fundamentación por remisión, al igual que el auto de continuación por Ley de Jurado, contiene una exposición suficiente de los hechos objeto de investigación y de su posible encaje en los tipos penales considerados, permitiendo a las partes conocer las razones de la decisión y articular frente a la misma los medios de impugnación oportunos, como de hecho ha ocurrido.

CUARTO. - Nuestra atención debe centrarse, por tanto, en la decisión judicial de continuar por los trámites del procedimiento ante el Tribunal del Jurado, resolución que, si bien no pone fin definitivo a la fase de investigación, pues admite aún la práctica de posibles diligencias, si da paso a la que podemos denominar fase intermedia en cuanto habilita a las partes acusadoras, en este caso solo la Acusación Popular Unificada, para que evacuen sus escritos de conclusiones provisionales.

La fase de instrucción sirve para fijar (conformar) los hechos con aparente relevancia penal que pueden ser individualmente imputables a persona concreta y, al tiempo, debe servir de filtro, también, para impedir la celebración de juicio por hechos no constitutivos de delito, no suficientemente acreditados o no atribuibles con apoyo en información acreditable, a persona concreta. Las diligencias sumariales son actos de investigación encaminados a la averiguación del delito e identificación del delincuente, como establecen tanto el art. 299 como el art. 776 de la LECrim., que no constituyen en sí mismas pruebas de cargo, pues su finalidad específica no es la fijación o confrontación definitiva de los hechos para que éstos trasciendan a la resolución judicial, sino, sólo, la de preparar el juicio oral.

Esta trascendental decisión que comporta la expresión de la garantía jurisdiccional de nuestro ordenamiento procesal penal debe verificar tanto el juicio de tipicidad, como el de



probabilidad del hecho y de su atribución al imputado. En ese denominado juicio de acusación/inculpación al juez instructor se le exige efectuar tanto i) un nuevo juicio provisional de tipicidad para comprobar que los hechos objeto de investigación tal y como han sido acotados en la fase preliminar revisten caracteres de uno de los delitos a tramitar por las normas del procedimiento ante el Tribunal del Jurado; ii) como un juicio fáctico a nivel puramente indiciario para constatar que concurren elementos bastantes como para reputar "suficientemente justificada" la perpetración de los hechos denunciados, por parte de alguno de los investigados.

La reciente STS 346/2026 del 19 de mayo de 2026 (ROJ: STS 2274/2026 - ECLI:ES:TS:2026:2274), con mención de algún otro precedente como la STS 705/2022, de 11 de julio, y aunque referida al procedimiento abreviado, nos recuerda como una de las piezas básicas del juego de equilibrios y garantías en el proceso penal exige dotar a la defensa de una herramienta eficaz para evitar un juicio oral sin fundamento; bien por la falta de calidad de los indicios, bien por carecer de carácter delictivo los hechos. Y nos dice así (el énfasis en negrita es nuestro)

«a) El primer filtro (constatar la ausencia de indicios racionales de criminalidad) ha de operar con menor holgura. En ese momento -fase intermedia- no juega, y seguimos el razonamiento de la sentencia que acabamos de citar, el in dubio pro-reo. Más bien el principio inverso: **si concurre un fundamento indiciario suficiente que hace, no ya muy probable, sino sencillamente posible una condena, aunque no segura, es prematuro abortar el procedimiento (in dubio pro iudicio)**. Se impone entrar en el plenario para permitir que la acusación luche por disipar todo atisbo de duda para hacer triunfar su pretensión acusatoria al provocar en el Tribunal la certeza más allá de toda duda razonable que, según la tradicional fórmula, abre el paso a una condena. Para desactivar el juicio de acusación será necesario un pronóstico, cercano a la certeza, de que la base indiciaria es tan frágil que no se podrá demostrar la comisión del delito. Solo en ese caso será viable dejar ya cerrado el proceso mediante un sobreseimiento fundado en temas probatorios, en ausencia de indicios.

b) Reglas distintas disciplinan el juego del filtro de carácter jurídico: se exige constatar que los hechos objeto de acusación encajen en un tipo penal. Si, aun en la hipótesis de que resultasen acreditados los hechos objeto de imputación, la sentencia habría de ser absolutoria por falta de tipicidad, o por la patente concurrencia de una



causa de exención, a lo que puede ser asimilada la prescripción, es absurdo prolongar el proceso en perjuicio de todos. Precisamente por ello, los casos de sobreseimiento libre -que constituyen una absolución anticipada por razones jurídicas; con eficacia de cosa juzgada- tienen abiertas las puertas de la casación, permitiendo que este Tribunal Supremo pronuncie la última palabra, como sucede en el caso de una sentencia absolutoria por razones jurídico-penales.»

Ahora bien, ello sin olvidar que la función esencial del auto de transformación en el procedimiento abreviado, del auto de procesamiento en el procedimiento sumario ordinario y en este auto de continuación por los tramites del Procedimiento ante el Tribunal del Jurado es explicitar la manifestación del control judicial sobre el alcance que puede tener la acusación, y por ello deviene contenido esencial ineludible la determinación del hecho punible y la indicación subjetiva de quién, habiendo adoptado previamente la condición de investigado, puede ser acusado por razón del mismo. Esa es la garantía jurisdiccional esencial de nuestro proceso penal: nadie puede ser acusado sobre un hecho si antes una instancia tercera, es decir el poder jurisdiccional, no lo autoriza. Entendido así, la prohibición de incluir en los escritos de conclusiones hechos (delictivos) que no han sido objeto del auto de transformación, o de procesamiento, o de continuación, es una nota definitoria del sistema. No se trata de decidir si el acusado pudo o no defenderse, sino de proclamar que nunca debió haber sido acusado.

De forma reciente la STS 774/2025 del 25 de septiembre de 2025 (ROJ: STS 4064/2025) destaca la función institucional que la ley asigna al denominado auto de prosecución para garantizar el desarrollo equitativo del proceso y, muy en particular, la salvaguarda de los derechos inculpatórios, y nos recuerda como, la Sala Segunda, ha destacado reiteradamente de dicha resolución que, «si bien no reclama agotadoras fórmulas descriptivas o normativas, propias de la sentencia, debe, no obstante, determinar, además de los sujetos pasivos contra los que puede dirigirse la acusación, el hecho punible en su dimensión fáctica y normativa. Dicho contenido debe garantizar el derecho de la persona inculpada a conocer de qué y por qué, en su caso, puede ser acusada, y desde luego, el derecho a ejercer el recurso devolutivo que permita al órgano de apelación controlar, en términos materiales, la racionalidad inculpatoria que lo sustenta. Tanto los fundamentos



fácticos, provenientes de los indicios obtenidos en la fase de investigación, como, desde luego, su sostenibilidad normativa.

Ahora bien, se hace preciso advertir que ni el auto de procesamiento ni el de prosecución preconstituyen los términos de la acusación. El auto delimita, por tanto, un marco de referencia con una función esencialmente pragmática en garantía de que la persona inculpada no pueda verse acusada de forma sorpresiva por hechos punibles que no fueron objeto de previa imputación y respecto de los que, por ello, no pudo defenderse en fase previa. Pero, insistimos, no tiene como función institucional ni la de fijar los términos normativos de la acusación ni tampoco de los concretos extremos del relato fáctico sobre los que se asiente la pretensión acusatoria. (STS 562/2023 del 6 06 de julio de 2023 (ROJ: STS 3077/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:3077)).

Toda decisión judicial que acuerda la continuación del procedimiento viene marcada por referencia al canon de "suficiente justificación de su perpetración" que recuerda el de existencia de causa probable. Todo ello enmarcado en dos importantes premisas: "a) el avance por las distintas fases del procedimiento no puede erigirse en un simple filtro negativo de flexible laxitud, conforme al cual la mera posibilidad autorice a someter a un investigado a la carga, no solamente jurídica del juicio oral y b) que el adelantamiento de la decisión a un órgano previo al de enjuiciamiento no autoriza a que aquél asuma funciones que no le son propias, como lo sería condicionar la continuidad a la certeza sin dudas sobre la realidad del hecho, ni a asumir una de las alternativas posibles en el juicio de tipicidad, que solamente en definitiva corresponde a la función juzgadora.

La Sentencia STS 211/2020 -del 21 de mayo de 2020 (ROJ: STS 1644/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:1644) aborda con claridad esta doble temática de la delimitación progresiva del objeto del proceso penal y filtros procesales que se van estableciendo para ir definiendo esos perfiles en aras a garantizar el derecho de defensa. Dos perspectivas guían la regulación legal de esa fase: que la parte pasiva adquiera conocimiento preciso y cabal de los hechos que se le imputan para poder defenderse con eficacia de ellos; y que se erija en objeto de enjuiciamiento no cualquier hecho que alguien esté dispuesto a reprochar o imputar, sino



solo aquellos que cuenten con base razonable y revistan caracteres de delito, según examen interino y provisional que debe realizar un órgano judicial (juicio de acusación). Ahora bien, esos filtros no tienen carácter absoluto; es decir, no están pensados para que solo lleguen a juicio oral los casos que deben acabar en condena. Esto es obvio. El objetivo de poner fin anticipado a los procesos infundados (por no revestir los hechos caracteres de delito, o por no existir indicios suficientes de su comisión) satisface dos intereses diferenciables pero que empujan en la misma dirección: evitar juicios innecesarios que suponen dilapidar esfuerzos procesales; y garantizar al ciudadano que no deberá afrontar un juicio (lo que comporta sin duda algo de perjuicios y padecimientos) sin fundamento.

Solo un determinado nivel indiciario de cierta calidad justifica la apertura del plenario que, indudablemente, encierra también cierto contenido aflictivo para el acusado, aunque sea difuso. No pueden extremarse las exigencias en esta fase anticipando valoraciones que solo procederían tras examinar la prueba practicada en el juicio oral. Pero sí ha de cancelarse el proceso cuando racionalmente quepa hacer un pronóstico fundado de inviabilidad de la condena por insuficiencia del material probatorio con que se cuenta. Si el bagaje se revela desde este momento como manifiestamente insuficiente para derrotar a la presunción de inocencia y, con igual juicio hipotético, no pueden imaginarse ni variaciones significativas ni introducción de nuevos materiales, procederá abortar ya el procedimiento en aras de esa finalidad complementaria de la preparatoria del juicio oral: evitar la celebración de juicios innecesarios. Nos hemos de mover en un escalón superior al necesario para tomar declaración como investigado y por supuesto, muy por encima de la verosimilitud que justifica la incoación de unas diligencias penales.

Y, ya por último, antes de entrar en el análisis de la resolución impugnada, pero como premisa ineludible de nuestra decisión, hemos de recordar, una vez más, que nuestra labor es de supervisión, corrección y depuración, correspondiendo en exclusiva las decisiones trascendentales al juez instructor que es quien tiene la capacidad exclusiva y excluyente de acordar la práctica de las diligencias de investigación que considere pertinentes, no siendo por ello tampoco de recibo, algo que se repite de manera habitual, que se pretenda justificar el avance de la causa o la continuación de determinado procedimiento, basándose en afirmaciones previas de esta Sección revisando resoluciones anteriores.



QUINTO. - Llegados a este punto, y recopilando la dispersa, pero numerosa información aportada por el Auto, de fecha 11 de abril de 2026, podríamos resumir de forma muy sintética en cinco los hechos supuestamente delictivos imputables a los investigados de la siguiente manera:

1. Creación de la Cátedra: BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ influyó en el rector de la UCM para la creación de la Cátedra y su nombramiento como directora para obtener un beneficio personal y económico.

2. Intermediación en favor de JUAN CARLOS BARRABÉS CONSUL: BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ influyó en la adjudicación de diversos contratos públicos a una UTE de la que formaba parte una empresa de JUAN CARLOS BARRABÉS CONSUL.

3. Financiación de la Cátedra y relación con empresas mercantiles. BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ solicitó financiación a múltiples empresas tecnológicas de primer nivel y otras muchas, prevaleciendo siempre de forma sutil de su privilegiada posición, para el desarrollo de un proyecto esencialmente personal.

4. BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ utilizó de forma indebida las funciones de la persona designada por Presidencia del Gobierno como asistente personal y puesta a su disposición, para implementar y desarrollar, no ya su proyecto profesional o académico personal, sino un negocio privado.

5. BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ pretendió garantizarse la titularidad o uso exclusivo de la costosa herramienta informática desarrollada con dinero público procedente de las aportaciones y patrocinios logradas con el amparo institucional de una Cátedra extraordinaria de la UCM.

Muy resumidamente, los hechos indiciarios se refieren a que MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ se aprovecharía de su condición de esposa del Presidente del Gobierno para conseguir el apoyo de los responsables de la UCM para la creación de una



Cátedra Extraordinaria (denominada de Transformación Social Competitiva) y en el marco de esta, recabar financiación de diversas empresas privadas. Ello se hizo con un fin directo, gestionar proyectos como la creación de una certificación profesional (TSC) y creación de un software para ello, e indirectamente obtener un beneficio económico y reputacional.

Begoña Gómez Fernández sería la persona física, particular, que ejercería influencia sobre el personal que dirigía la Universidad Complutense de Madrid, prevaleciendo de su condición de mujer del Presidente del Gobierno para conseguir que se adoptara la inmediata decisión de crear una Cátedra Extraordinaria, mediante la cual se benefició, al mejorar su situación académica personal como directora de la misma, y facilitar la obtención de financiación para el desarrollo de un activo patrimonial, como es la herramienta digital de medición del cumplimiento empresarial con los objetivos de desarrollo sostenible, ODS, el denominado software, que hizo, o pretendió hacer suyo.

Para llevar adelante dicho proyecto BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ habría contado con la colaboración personal inicial del empresario JUAN CARLOS BARRABÉS CONSUL y en todo el desarrollo posterior de gestión de la Cátedra, tanto desde el punto de vista de la financiación como del desarrollo de la herramienta digital, con la participación de CRISTINA ÁLVAREZ RODRIGUEZ.

SEXTO.- Para el Juez instructor hay una evolución en la posición de BEGOÑA GOMEZ FERNANDEZ que se inicia con un cambio profesional coincidente con la llegada del esposo de la investigada a la Presidencia del Gobierno, continúa con la creación y desarrollo de una estructura académica y tecnológica con participación de entidades públicas y privadas, y culmina con el traslado del control del proyecto al ámbito privado, en un contexto en el que se investigan posibles irregularidades vinculadas a la obtención de financiación, adjudicación de contratos públicos, utilización de recursos públicos y apropiación de activos desarrollados en el entorno universitario.

Por tanto, existe un relato que se deriva de la existencia de indicios verosímiles de hechos que exigen, conforme se analizará, de la incoación del Procedimiento del Jurado.



Sostienen las partes recurrentes que no concurren indicios suficientes para la incoación del procedimiento ante el Tribunal del Jurado y que los hechos investigados carecen de encaje en los tipos penales considerados.

Este motivo no puede prosperar, aunque con matices.

Debe recordarse que la decisión de incoación del Procedimiento del Jurado no exige una acreditación plena de los hechos ni un juicio definitivo sobre su calificación jurídica, sino únicamente la existencia de indicios racionales de criminalidad que justifiquen la continuación del proceso por dicho cauce.

En esta fase procesal resulta improcedente un análisis exhaustivo de la prueba o una valoración anticipada propia del juicio oral, bastando la concurrencia de elementos indiciarios que doten de verosimilitud a la imputación.

Desde esta perspectiva, el Auto impugnado, de 11 de abril de 2026, contiene una descripción de hechos y circunstancias que, sin perjuicio de la valoración que en su momento proceda efectuar, permiten sustentar, en este estadio inicial, la existencia de indicios relativos a la posible comisión de delitos competencia del Tribunal del Jurado, en particular en relación con las figuras de tráfico de influencias y malversación, sin que las alegaciones de la parte recurrente desvirtúen de forma evidente dicha base indiciaria.

La incoación del procedimiento ante el Tribunal del Jurado exige una previa valoración jurídica de carácter indiciario, dirigida tanto a determinar la eventual subsunción de los hechos investigados en el ámbito competencial definido por la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, como a constatar la concurrencia de una imputación que presente, al menos, un grado mínimo de verosimilitud fáctica y consistencia jurídica.

El artículo 1 de la Ley Orgánica 5/1995 atribuye al Tribunal del Jurado el conocimiento, entre otros, de los delitos de tráfico de influencias y malversación de caudales públicos. Por su parte, el artículo 5 del mismo texto legal contempla la posibilidad de



enjuiciar conjuntamente delitos conexos cuando la acumulación resulte necesaria para evitar la ruptura de la continencia de la causa.

En el presente caso, concurren varios investigados y una pluralidad de conductas presuntamente interrelacionadas, integradas en una misma dinámica fáctica, lo que justifica, en este estadio procesal, su tratamiento unitario. Este enfoque resulta, además, idóneo para el adecuado esclarecimiento de los hechos y la determinación de las eventuales responsabilidades. Y si bien es cierto que, *obiter dicta*, se aprecia una notable complejidad técnico-jurídica en el asunto, lo cierto es que, en aplicación del principio de legalidad, corresponde al Tribunal del Jurado el conocimiento de los delitos investigados, por así establecerlo expresamente el legislador. Por ello, la opción del instructor de encauzar el procedimiento por los trámites del Tribunal del Jurado no puede reputarse arbitraria ni contraria a Derecho, en la medida en que identifica los delitos que, de manera indiciaria, pudieran resultar aplicables y justifica la continuación del procedimiento por dicho cauce. La exigencia de motivación en esta fase no puede equipararse a la propia de una resolución definitiva, siendo suficiente una fundamentación razonable y comprensible de la opción procesal adoptada.

Las discrepancias de las partes recurrentes respecto del encaje jurídico de los hechos o de la eventual conexidad entre los delitos no determinan, en este momento procesal, la improcedencia del procedimiento elegido, sin perjuicio de las decisiones que puedan adoptarse en fases posteriores y lo que finalmente se resuelva analizados los hechos delictivos descritos por el instructor y los indicios de los que derivan estos.

Destaca el instructor como indicios de los hechos delictivos imputados:

RESPECTO DE BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ

- . - Impulso de la creación de la cátedra de TSC mediante reunión con el rector de la UCM en la Moncloa.
- . - Creación rápida y singular de la Cátedra y ausencia de comprobación formal de determinados méritos académicos.



- . -Contactos directos con Google, Telefónica, Indra, Deloitte, Reale y Fundación la Caixa para financiar o colaborar con la cátedra.
- . -Participación personal en reuniones con directivos empresariales.
- . -Colaboración profesional con Juan Carlos Barrabés y firma de cartas de apoyo a empresas de su Grupo.
- . -Impulso y supervisión del desarrollo del software TSC.
- . -Interrupción de las gestiones ante la OTRI cuando se planteó la cesión de derechos a la UCM.
- . -Registro de la marca TSC, control del dominio transformatsc.org y constitución de Transforma TSC S.L.
- . -Falta de comunicación a la UCM de la titularidad de la marca, dominio y sociedad.
- . -Utilización de la colaboración de Cristina Álvarez y de medios institucionales relacionados con Presidencia.

Para el juez instructor existen indicios verosímiles que demuestran que Begoña Gómez Fernández obtuvo un beneficio derivado de su condición como directora de Cátedra:

1.- El principal objetivo de la Cátedra era crear un software o plataforma digital con la que generar una certificación que dotara a las empresas de un sello de calidad que les permitiera una valoración relevante en la contratación mercantil, al estar vinculadas a la denominada transformación social. Para ello se tiene en consideración la prueba documental consistente en el Convenio de creación de la Cátedra, las actas elaboradas, la presencia de contratación con empresas tecnológicas y declaraciones testificales de sus responsables indicando su objeto. Para ello Begoña Gómez Fernández solicitó financiación económica a diversas empresas para que colaborarán en su realización. El juez instructor relaciona la estructura de convenios, agendas y contrataciones que realizó la Cátedra, en reuniones con los responsables de distintas empresas, con la testifical de sus responsables que señalan las aportaciones económicas realizadas. El juez instructor relaciona las cantidades aportadas a la cátedra: 128.422 € por parte de INDRA, 50.000 € por parte de TELEFÓNICA, 110.000 € por parte de GOOGLE y los gastos que asumió la Cátedra (UCM) 108.765,79 € (78.648 facturados por DELOITTE CONSULTING y 30.117,79 € de costes de licitación y servicios).



2.- El instructor indica que esta plataforma estaba operativa en marzo de 2024. Se indica que figuran registros alojados en la plataforma realizada por la FUNDACIÓN LA CAIXA, INMARK, SULAYR e IDE.

3.-El software estaba alojado en el dominio transforma.org que pertenecía a la UCM, siendo este el proyecto principal de la Catedra. Para ello se considera la documental que determina su propiedad para luego ser transferido.

4.-Para el juez de instrucción Begoña Gómez Fernández se hizo con el dominio donde se alojaba el software. Entre otros, los principales indicios de esta apropiación expuestos son los siguientes:

a). - Intento de registro ante el OTRI, basado en los correos existentes entre Begoña Gómez Fernández y María Cristina Álvarez.

b). - Solicitud de registro personal realizado por ésta el día 10 de febrero de 2022 de la marca “Plataforma de mediación de Impacto social y medioambiental www. Transforma TSC org “

c). - El 13 de julio de 2023 www. transformatsc. Org, fue transferido a Begoña Gómez Fernández.

d). - El 21 de noviembre de 2023 se constituye la sociedad “Transform TSC SL “actuando como administradora única Begoña Gómez Fernández.

e). - Ausencia de comunicación por parte de Begoña Gómez Fernández con personal académico o directivo de la UCM sobre el alojamiento de software en la web transformatsc.org ni sobre su registro.

RESPECTO DE MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ

. - Participación continuada en reuniones, congresos y actividades vinculadas a la Cátedra y a Begoña Gómez.

. -Utilización de correo institucional de Presidencia para actuaciones relacionadas con el proyecto.

. - Interlocución directa con empresas colaboradoras y patrocinadoras.



- . - Seguimiento de convenios, agendas, patrocinios y acuerdos económicos.
- . - Intervención en las relaciones con la OTRI respecto del software.
- . - Recepción y gestión de comunicaciones sobre la cesión de derechos del software.
- . - Participación en actuaciones relativas al registro y protección de la plataforma tecnológica.
- . - Intervención en pagos, contratos de actuaciones vinculadas al desarrollo tecnológico.
- . - Percepción por diversos testigos como integrante activa del equipo de la Cátedra.

Su participación en los hechos delictivos proviene de una relación de amistad con Begoña Gómez. Así, tenía la condición de personal eventual integrado en la estructura de la Presidencia del Gobierno y sus funciones se establecen en función del Estatuto Personal de Gobierno.

Se indica por el juez instructor que los indicios sí permiten sostener provisionalmente que la investigada Begoña Gómez Fernández solicitó, aceptó y aprovechó de forma estable la dedicación de una empleada retribuida por Presidencia a tareas ajenas al cometido institucional del puesto: interlocución con universidades, patrocinadores y partners; seguimiento de la Cátedra; gestiones sobre el software; asistencia a reuniones técnicas; y desarrollo del proyecto tecnológico que después aparece vinculado con marcas, dominio y mercantil de titularidad exclusiva de la propia investigada.

De esta manera el 16 de junio de 2018 fue contratada Cristina Álvarez Rodríguez por la Presidencia del Gobierno según consta en el Tomo XIII, folios 5732, como “directora de Programas”, quedando sus funciones ligadas a la agenda pública institucional de Begoña Gómez. Sin embargo, Begoña Gómez Fernández expone en su declaración que era su amiga, así por su relación de confianza se propuso su contratación. Para el juez instructor María Cristina Álvarez Rodríguez no actuaba como mera acompañante ocasional, para actos protocolarios derivados de la agenda institucional de la esposa del presidente del Gobierno sino como asistente y apoyo logístico permanente de la actividad profesional y completamente ajenas a las funciones institucionales de la Presidencia del Gobierno, que era quien abonaba su sueldo.



El juez de instrucción considera que existen suficientes indicios para considerarla como cooperadora necesaria del delito de tráfico de influencias cometido por Begoña Gómez Fernández. Estos indicios se centran en que en su actividad profesional se excedió en las labores protocolarias y de asistencia que le estaban encomendadas, siendo el miembro activo del equipo que dirigía Begoña Gómez Fernández, centrado en gestionar el funcionamiento de la Cátedra. Para el juez instructor existirían indicios de verosimilitud que demostrarían que Cristina Álvarez Rodríguez fue un elemento personal indispensable para Begoña Gómez Fernández para gestionar la actividad particular de la Cátedra, fuera de los intereses públicos derivados de las funciones de asistencia a la esposa del presidente del Gobierno. De esta manera colaboró activamente en la gestión del software dentro de la Cátedra, que luego sería transferido hacia la sociedad de Begoña Gómez Fernández.

La participación de Cristina Álvarez Rodríguez, en la medida en que se excedía de sus funciones como funcionaria pública se configura indiciariamente como imprescindible para Begoña Gómez Fernández, ayudando a esta última y ejerciendo una influencia derivada de la anterior, al mantener sus relaciones con empresas y particulares, actuando en su nombre, para conseguir financiación para su proyecto y posteriormente para transferir sus activos (software principalmente) hacia la esfera de disposición exclusiva de Begoña Gómez Fernández. Es decir, su conducta está indiciariamente unida a la desarrollada por esta última, primero, al actuar en su nombre en muchos de los encuentros y acuerdos celebrados y segundo, al realizar gestiones necesarias para desviar los activos patrimoniales de la UCM hacia fines privados.

Por consiguiente, indiciariamente la conducta que desarrolla MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ está íntimamente relacionada con las atribuciones personales dadas por Begoña Gómez Fernández. Existen indicios de que el trabajo que desempeñó para ésta excede de un apoyo institucional dado a la mujer del presidente del Gobierno. En este caso, la asignación de funciones privadas se realizó por Begoña Gómez Fernández. El uso de ese capital humano para realizar funciones privadas es atribuible a esta última, pero no a Cristina Álvarez Rodríguez.



RESPECTO DE JUAN CARLOS BARRABES CÓNSUL

- . - Colaboración profesional con Begoña Gómez en actividades académicas.
- . - Participación en el desarrollo de contenidos docentes y proyectos de la cátedra.
- . - Reuniones mantenidas en la Moncloa con Begoña Gómez.
- . - Intervención en cuestiones empresariales y académicas relacionadas con la Cátedra.
- . - Las empresas Innova Next y The Valley recibieron cartas de apoyo firmadas por Begoña Gómez.
- . - Obtención posterior de dichas empresas de adjudicaciones de Red.es.
- . - Participación de sus empresas en actividades vinculadas al desarrollo tecnológico del proyecto TSC.

Para el juez instructor estos indicios demuestran la participación de Juan Carlos Barrabés Cónsul en el delito de tráfico de influencias cometido por Begoña Gómez Fernández. Su participación lo sería en concepto de cooperación según el juez de instrucción, no indicando el carácter de necesaria o no de la colaboración.

Los indicios expuestos demostrarían para el juez instructor un beneficio económico que habría obtenido Juan Carlos Barrabés Cónsul, al resultar beneficiado de la contratación pública y adjudicación de ciertos contratos. Este hecho vendría motivado por las cartas remitidas por Begoña Gómez Fernández en los expedientes de contratación pública. Sin embargo, este hecho exige unos indicios que demostraran una relación causa-efecto, entre las cartas incluidas en los expedientes y las adjudicaciones de los contratos; por otro lado, la adjudicación irregular de la contratación pública constituiría eventualmente un delito de prevaricación administrativa que, por otra parte no ha sido suficientemente investigado en las presentes actuaciones y que derivaría también en posibles responsabilidades de aquellos funcionarios o personas que hubieran intervenido en estos contratos, y consecuentemente hubieran adoptado estas resoluciones.



SEPTIMO. - Analizaremos, los posibles hechos delictivos y si por si solos o por conexión son competencia del Tribunal del Jurado y si estos son susceptibles de atribuirse a la persona que fue imputado en el Auto de continuación del Procedimiento por Jurado.

HECHOS ATRIBUIBLES A BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ:

. -Del Tráfico de Influencias

Resumidamente, los hechos indiciarios se refieren a que MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ quien se aprovecharía de su condición de esposa del presidente del Gobierno para conseguir el apoyo de los responsables de la UCM para la creación de una Cátedra Extraordinaria (denominada de Transformación Social Competitiva) y en el marco de esta, recabar financiación de diversas empresas privadas. Ello se hizo con un fin directo, gestionar proyectos como la creación de una certificación profesional (TSC) y creación de un software para ello, e indirectamente obtener un beneficio económico y reputacional.

El Artículo 429 del CP “del tráfico de influencias” señala:

“ El particular que influyera en un funcionario público o autoridad prevaleándose de cualquier situación derivada de su relación personal con éste o con otro funcionario público o autoridad para conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico para sí o para un tercero, será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años, multa del tanto al duplo del beneficio perseguido obtenido y prohibición de contratar con el sector público, así como la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por tiempo de seis a diez años. Si obtuviera el beneficio perseguido, estas penas se impondrán en su mitad superior”.

Para el juez instructor existen indicios verosímiles que demuestran que Begoña Gómez Fernández obtuvo un beneficio derivado de su condición como directora de la Cátedra.

El tráfico de influencias se articula en torno a los siguientes tres elementos: presión moral eficiente; obtención de una resolución; búsqueda de beneficio directo o indirecto. La STS 277/2018 de 8 de junio 2018 (ROJ: STS 2056/2018- ECLI:ES:TS:2018:2056) considera correcta la subsunción jurídica realizada de la conducta del condenado al destacar: **«el logro**



del influjo ejercido desde el trampolín de su privilegiada posición» para lograr no solo la contratación, sino también y particularmente a la exclusión de toda posible concurrencia de terceras empresas, y en todo «el desarrollo posterior de la secuencia con la voluntariosa, y disciplinada actitud de acatamiento a todas las propuestas (...) sin reparar en obstáculos burocráticos o rémoras de reglas administrativas, pone bien a las claras de manifiesto que se produjo ese sutil pero patente y efectivo sometimiento ante la posición del proponente, actitud que buscó y provocó deliberadamente amparado en su notoria condición, combinada y reforzada por su amistad con JLB».

Parece perfectamente verosímil sostener en el caso que nos ocupa y con el canon de la simple probabilidad ahora exigible, que la investigada logró el influjo desplegado desde su privilegiada posición de esposa del Presidente del Gobierno, no solo para lograr la concesión de la cátedra, sino para hacerlo de forma casi inmediata y sin verificar un mínimo control sobre la consistencia del proyecto propuesto, y que además recayera en ella la condición de directora, pese a no ser posible, irregularidad que hubo de ser solventada pasados varios meses, lo que comportó el ejercicio de sus facultades sin apenas cortapisa ni control real eficiente.

Ese importante precedente que supone la mencionada STS 277/2018, destaca como el autor se prevale de dos circunstancias, su amistad con el Director General de Deportes y de la relación de parentesco que por vínculo matrimonial había adquirido con la hija del monarca, y *«prevaliéndose de ambas circunstancias, siendo ésta última la que le procuraba el ejercicio de una presión moral de entidad suficiente como para mover la voluntad de la autoridad y los funcionarios públicos, obtuvo de aquéllos una declaración de voluntad de contenido decisorio consistente en la contratación de la Asociación Instituto Nóos con la finalidad de que diseñara y organizara una cumbre internacional sobre turismo y deporte, con el consiguiente beneficio que dicha decisión les procuró.»*

Es decir, la sola relación de parentesco por vínculo matrimonial con la más alta autoridad del gobierno de la Nación, en determinados contextos y circunstancias, como los



aquí analizados, puede comportar una presión moral eficiente a efectos de conformar el delito de tráfico de influencias.

Tanto el Ministerio Fiscal como la defensa de la investigada despliegan un amplio esfuerzo argumental para desacreditar la fuerza incriminatoria de los numerosos indicios recopilados y mencionados por el juez instructor, y entran a efectuar un análisis detallado y en profundidad del contenido de las declaraciones esenciales del Rector y Vicerrector, quienes, lógicamente, destacan la regularidad formal de la decisión. Pero, frente a ello, hemos de afirmar (i) que la regularidad formal de la creación de la Cátedra no es impeditiva de la existencia del delito, y (ii) que no nos correspondería anticipar valoraciones atinentes al fondo de la cuestión, propias del juicio oral, máxime si atendemos a la realidad material que subyace de inexistencia de equipo docente o de investigación alguna, desarrollando un proyecto de investigación, y sí una mera financiación con dinero y equipos humanos de las más punteras empresas tecnológicas de este país para desarrollar el proyecto personal de la investigada.

Salvando todas las distancias, esencialmente cuantitativas, con el hecho contemplado en la repetida STS277/2018 recordando una vez más el momento procesal en el que nos encontramos, no parece que pueda negarse con plena certeza que, también en el caso que nos ocupa, atendido el modo y forma en que se verificó la solicitud y la inmediata concesión, se ejerció una presión moral suficiente como para mover la voluntad de la autoridad académica de la UCM, obteniendo la decisión no solo de crear la cátedra sino de nombrarla directora, permitiéndole así sufragar con financiación pública el proyecto de desarrollo de una herramienta digital de medición que pretendía de uso y titularidad personal o privada.

No tiene mucho sentido que se establezca como argumento defensivo esencial el carácter gratuito de la dirección de la Cátedra, lo que es formalmente cierto según ha acreditado la UCM, cuando está fuera de toda duda el beneficio que la creación de la Cátedra y su nombramiento como directora (luego codirectora) le comportó: prestigio personal o reputacional de su carrera académica con acceso a múltiples recursos y eventos, relanzamiento de los propios master insertos en la Cátedra, lo que disparó sus ingresos por



ese concepto de forma exponencial, por más que, en todo caso, hablemos de cifras muy moderadas (desde los modestos 1050 euros del año 2014-2015 o los 750 € del año 2015/2016 a los 14.595 del año 2020/2021 o los 14.900 del años 2021/2022) y, esto es el dato clave, le confirió un «paraguas institucional», en expresión de su propia defensa, que le permitió obtener financiación, y disponer de ingresos para contratar servicios técnicos especializados por importe de cientos de miles de euros, eso sí, carente de un control efectivo y sin pleno sometimiento a los procedimientos ordinarios de contratación.

Aparte de la financiación de las dos entidades que firmaron el convenio de creación de la Cátedra Extraordinaria de Transformación Social Competitiva, Reale Seguros y Fundación La Caixa, el Auto judicial detalla con precisión las cantidades aportadas por tres empresas tecnológicas de primer nivel:

INDRA aportó equipo y personal de trabajo por valor de 128.442, si bien el Ministerio Fiscal habla de 100.000€

TELEFÓNICA aportó tres personas a razón de 124 horas jornadas cada uno, valorando su aportación en 55.000 €, según estimación del Ministerio Fiscal que el Auto judicial reduce a 50.000€

GOOGLE pagó 40.000 euros en patrocinio a la UCM y otros 70.000 euros adicionales, que se corresponden con entregas de 20.000 para DEVOTEAM y 50.000 para MAKING SCIENCE.

A ello hay que sumar el gasto directo asumido por la UCM que fue por importe de 108.765,79€ que se corresponden con los servicios facturados por DELOITTE y 30.1179 euros a otros costes.

En este punto el auto judicial desarrolla en las páginas 28, 29 y 30 hasta trece indicios relacionados con el desarrollo del software, que, si bien referidos al hipotético delito de apropiación que señalaremos como descartable, son de una fuerza incriminatoria más que consistente como para hacer avanzar el procedimiento.

La evaluación económica de lo obtenido por Begoña Gómez Fernández es cuestionada por las defensas de los investigados y por el Ministerio Fiscal. Sin embargo, el delito de tráfico de influencias no requiere una cuantificación, basta que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico para sí o para un tercero. Las cantidades



invertidas por las empresas en la Cátedra condujeron a la elaboración de un software, es decir un programa informático que contiene instrucciones y reglas que le indican cómo debe funcionar. La valoración económica de un software es ambigua ya que se calcula combinando los costes de desarrollo, su potencial de ingresos futuros y las referencias actuales del mercado. Como es un bien intangible, su valor contable no depende de un soporte físico, sino de su capacidad estratégica y operativa en el mercado. Lo que está claro es que tiene una valoración económica y por ello un beneficio para el que puede disponer de él. En los recursos presentados por las partes se indica que el software creado tenía un carácter gratuito, con ello se pretende separar la motivación económica que implicó su creación. Sin embargo, como todos sabemos **un software puede ser totalmente gratuito para el usuario**, pero detrás de su gratuidad siempre existen diferentes modelos de negocio o filosofías de distribución que financian su existencia de los cuales se puede extraer un beneficio económico.

Es un indicio verosímil que demuestra la presencia de beneficio económico la importante inversión realizada por las empresas y el movimiento económico que presentó la Cátedra durante el tiempo de su funcionamiento y ello siempre al objeto de generar un producto, que puede ser más o menos rentable, pero que indudablemente tiene un valor económico.

Así las cosas, el software creado pertenecía a la UCM por ser este uno de los objetivos de la Cátedra. Existen indicios verosímiles de los que Begoña Gómez, codirectora de la Cátedra, y por ello con capacidad de acceder a los bienes materiales o inmateriales generados por la misma, desvió este activo hacia su esfera de exclusiva disponibilidad. Como se ha indicado anteriormente, solicitó el registro del dominio y la marca a Transforma TSC S.L., empresa de su propiedad donde se alojó el software. Existen pues indicios verosímiles que permiten confirmar que la investigada obtuvo un beneficio personal. No resulta lógico crear una sociedad limitada y por ello integrada en el tráfico mercantil, sin un fin económico.

No hay que olvidar que el tipo penal establece que si se obtiene el beneficio perseguido se produce una agravación de la responsabilidad penal. Por consiguiente, cabe la



posibilidad de que se cometa el delito si no se obtiene el beneficio perseguido porque los bienes o activos no sean rentables o en menor forma a la pretendida.

. - De la Apropiación Indebida /Administración Desleal/ Malversación

El juez instructor considera que existen indicios de haberse cometido un delito de apropiación indebida del artículo 253 del CP.

Este precepto dispone lo siguiente:

“1.-Serán castigados con las penas del artículo 248 o en su caso del artículo 250, salvo que ya estuvieren castigados con una pena más grave en otro precepto de este código, los que, en perjuicio de otro, se apropiaren para sí o para un tercero, de dinero, efectos valores o cualquier otra cosa mueble, que hubieren recibido en depósito comisión o custodia o que les hubieren sido confiados en virtud de cualquier otro título que produzca la obligación de entregarlos o devolverlos o negaren haberlos recibido”.

Este delito exige como condición que lo recibido o apropiado provenga de un título jurídico que genere la obligación de entrega o devolución. El delito de apropiación indebida exige un quebranto de la relación de confianza que generó la entrega inicial de un bien o activo patrimonial, pero no se devolvió cuando se requirió legalmente a ello.

La supuesta APROPIACIÓN INDEBIDA la reside el juez instructor en la apropiación de la marca, dominio y software por parte de BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ al trasladarlos a una sociedad de su propiedad. Ante las pretensiones de los recurrentes de que la “marca” o la creación intelectual o industrial como bienes intangibles no forman parte del objeto de protección descrito por el legislador desde el año 2015, al no ser susceptibles de apropiación, el juez instructor, tras mencionar las dificultades para diferenciar en ocasiones la apropiación indebida y la administración desleal, especialmente en *«supuestos relativos a dinero, activos patrimoniales o recursos de gestión compleja, atendiendo, para ello, al título de recepción del bien, al alcance de las facultades del sujeto activo y a la forma concreta en que se produce la sustracción del bien de la esfera de disposición de su titular»*, acaba por indicar que los hechos descritos respecto de la apropiación del software, de sus signos y de su proyección mercantil pudieran ser, incluso, objeto del tipo penal de



administración desleal del artículo 252 CP en tanto pudieran haber supuesto «*un abuso de facultades de administración, pues se trata del presunto desvío de un proyecto, de un activo tecnológico, susceptible de evaluación económica, siendo si se quiere, un efecto, o bien, de carácter mueble, con contenido cultural, o científico, a los efectos del artículo 254 del Código Penal, y de un conjunto de recursos gestionados en un entorno fiduciario, y consta, además, el perjuicio al patrimonio administrado.*

La investigada, BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ actuó de facto como gestora principal del proyecto de la cátedra y del software, con capacidad de dirección e interlocución sobre recursos universitarios, aportaciones empresariales y desarrollo tecnológico, y pudo exceder ese ámbito desviando el activo hacia sus intereses propios (marcas, dominio y mercantil) en perjuicio de la UCM.»

Tres son las razones que imposibilitan hablar de apropiación indebida: (i) No es posible con la actual redacción del art. 253 CP sustentar el delito de apropiación sobre un bien intangible o inmaterial. (ii) El supuesto desvío de ese activo patrimonial no vendría motivado por un título jurídico que supusiera una obligación de restitución. (iii) tanto los delitos de administración desleal como de apropiación indebida se cometen sobre patrimonios privados y por personas que no tiene la condición de funcionarios públicos, ya que el código penal contempla otras formas de protección jurídica penal en los casos de patrimonios públicos, en este caso mediante el delito de malversación.

Así la STS 358/2022 de 7 de abril analiza las múltiples posibilidades de ataque y consiguiente respuesta penal frente al dominio o registros informáticos de una entidad mercantil para descartar la posible calificación como apropiación indebida. La propia Audiencia reconocía que la calificación de los hechos como constitutivos de un delito de apropiación indebida se adaptaba mejor a la redacción vigente del art. 252 del CP, que ensanchaba el ámbito de tipicidad al incluir en él "dinero, efectos, valores (...) o cualquier otro activo patrimonial". La reforma operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo, introdujo un novedoso tratamiento en nuestro sistema jurídico, al diferenciar el delito de apropiación indebida propiamente dicho (art. 253 del CP) y el delito de administración desleal (art. 252 del CP). Sin abordar otras consecuencias derivadas de esa reforma -muchas de las cuales ya



han sido tratadas por la jurisprudencia de la Sala Segunda-, concluye la referida sentencia que *«lo cierto es que la inclusión del nombre de dominio entre los activos patrimoniales de cualquier empresa -afirmación incuestionable, pues posee un valor económico- no conduce de forma inexorable a concluir que la indebida utilización de ese dominio es constitutiva de un delito de apropiación indebida.»*

La STS 125/2002 del 31 de enero de 2002 (ROJ: STS 569/2002 - ECLI:ES:TS:2002:569), si bien con la regulación anterior a la reforma de la LO1/2015 sancionó por la apropiación indebida del logotipo o nombre comercial de una empresa, al acusado que, *«actuando como administrador de la mercantil y a espaldas del otro socio, con el que ya había roto sus relaciones, procedió a cancelar la inscripción y a solicitar una nueva a su nombre, con el fin de utilizar el logotipo en la nueva empresa creada por él, que tenía el mismo giro comercial»*. Si bien, y por ello la destacamos, el centro de la controversia se centraba en el valor económico de dicho activo patrimonial. La confusión reside en identificar, según apreciaba el Ministerio Fiscal, el perjuicio económico evaluable, con la evaluación y concreción del perjuicio económico. *«El nombre comercial, puede tener un indiscutible valor, aunque no pueda determinarse con elementos probatorios fiables.»* Y concluía la Sala: *«sin duda se produce un abuso en su posición de administrador; actúa a espaldas del otro socio y con ánimo de lucro, pues pretende utilizar en su propio beneficio, el mismo anagrama, que ya era conocido por los clientes, que lógicamente ven una continuidad en el servicio que se les venía prestando. Incluso puede hablarse de un acto de disposición sobre bienes de la sociedad...»*

Por otro lado, no existía un depósito, comisión, custodia otro título jurídico por parte de la investigada o TRANSFORMA TSC SL que obligará a restituir lo transferido a la UCM.

Artículo 252.1 del CP dispone lo siguiente:

1. *Será castigados con las penas del artículo 248 o, en su caso, con las del artículo 250, los que, teniendo facultades para administrar un patrimonio ajeno, emanadas de la ley, encomendadas por la autoridad o asumido mediante un negocio jurídico, las infrinjan excediéndose en el ejercicio de las mismas y, de esta manera causen un perjuicio al patrimonio administrado.*



En el Auto, de 5 de mayo de 2026, el juez de instrucción señala en el Fundamento de Derecho Cuarto que los hechos referentes a la apropiación del software, de sus signos y de su proyección mercantil pueden ser objeto incluso de un delito de administración desleal del artículo 252 del CP.

Este precepto sufre un cambio de redacción legal apartado 1 por el artículo 1.4 de la LO 14/2022, de 22 de diciembre, al reconducir la penalidad hacia el artículo 248 y 250 del CP a diferencia del texto anterior que se refería al artículo 249 del CP.

Pues bien, los hechos que deben sustentarse en indicios verosímiles deben incidir en:

1. Una relación de confianza de la que surge el deber de proteger intereses patrimoniales ajenos, que pueden establecerse de manera legal o contractual.
2. Una deslealtad en el cumplimiento de este deber.
3. Ello debe generar un perjuicio patrimonial.

Los indicios expuestos anteriormente se centran en el hecho de la disposición del software por parte de BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ, que se había creado en el marco de la Cátedra de la UCM, al integrarlo en una sociedad de su propiedad.

Además, existen indicios de que existía una verdadera relación de confianza entre la UCM y su co-directora en la cual ésta iba a gestionar y dirigir los proyectos para los que se había creado; es más como se indica en las resoluciones recurridas no existía una dación de cuenta periódica sobre logros de la actividad desarrollada. Desde un punto de vista formal el director de una Cátedra universitaria está vinculado a la institución académica de una forma personal y directa. La Universidad confía en su director para que gestione debidamente los proyectos educativos que se proponen, para ello se conceden capacidades de disposición.

Dicho esto, la presencia de indicios que permitan inferir que se produjo una deslealtad en el cumplimiento de los deberes de la co-directora cuando creó una sociedad mercantil con el objeto de alojar los activos que se habían creado en el marco universitario de la Cátedra; permite la deducción de indicios no sólo de su creación sino también de la



transferencia de este activo a favor de esta sociedad y por ende a su favor. De esta manera indiciariamente BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ como co-directora de la Cátedra, debía, por disposición legal garantizar una situación patrimonial de la institución que dirigía, y con los hechos sustentados en los indicios señalados, no lo hizo así, al orientar uno de sus principales recursos y activos hacia intereses no públicos sino privados.

Señalar a este respecto que todos los contratos onerosos que celebra la UCM están sometidos a la Ley de Contratos del Sector Público LCSP (Ley 9/2017) porque forma parte de la Administración Pública. Por consiguiente, su responsabilidad en la contratación no es exclusivamente privada, dado que los recursos que acceden a la Cátedra son recursos públicos, y por ello sometidos a las condiciones y requisitos derivados de la contratación pública.

Para que concurra un delito de administración desleal, es necesario que se produzca un perjuicio patrimonial, en este caso para la UCM. Tal y como hemos mantenido, la obtención de un beneficio por parte de BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ supone un perjuicio para la UCM, lugar donde se alojaba el software inicialmente. Al igual que el beneficio, el perjuicio proviene de la no disponibilidad del software por parte de UCM por la conducta realizada por la Señora Gómez.

En este sentido, existe en la causa un indicio que determina la presencia de un perjuicio para la UCM. El informe de la UCM señala que el perjuicio causado a esta entidad asciende a 113.509,32 € (108.765,79 gasto abonado por la UCM en el desarrollo del software para la Cátedra de Transformación Social y Competitiva en el ámbito de la contratación, al que hay que sumar los costes de personal: 4743,53, algunos documentos justificativos del informe emitido se incluyeron en la documentación contable unida al escrito de 20 de enero de 2026 presentando por la UCM en calidad de perjudicada.

Sin embargo, los delitos de administración desleal y apropiación indebida se cometen sobre patrimonios privados y por personas que no tiene la condición de funcionarios públicos, ya que el código penal contempla otras formas de protección jurídica penal en los casos de patrimonios públicos, en este caso mediante el delito de malversación.



Por consiguiente, el comportamiento correspondiente a la obtención de un beneficio patrimonial por parte de BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ ayudada por su asistente MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ debe enmarcarse en el ámbito de la malversación.

De hecho, como es sabido, hasta la reforma operada por la LO 14/2022 de 22 de diciembre la descripción de la malversación de caudales públicos contenía una remisión a las conductas reguladas en el delito de administración desleal. Ello, no obstante, el importante Auto del TS de fecha 13 de febrero de 2023 (ROJ: ATS 1228/2023 - ECLI:ES:TS:2023:1228A) nos indica con claridad:

“De ahí que los actos de manifiesta deslealtad en la administración de los fondos públicos seguirán teniendo cabida en el art. 432 del CP. Entender que los "tres niveles de malversación" a que se refiere la Exposición de Motivos, con la consiguiente reordenación de los nuevos tipos penales, ha degradado la relevancia típica de la administración desleal de los fondos públicos no puede ser aceptado. De hecho, conduciría a la inadmisibile incongruencia de premiar al funcionario que administra fondos públicos frente al particular que toma decisiones sólo relevantes para un patrimonio privado. No se olvide que el art. 252 del CP castiga al particular con penas que pueden llegar, en función de las circunstancias agravatorias precisadas en el art. 250 del CP, hasta los 8 años de prisión -10 años si se tratara de un delito continuado-, siempre que infrinja las facultades que le hayan sido concedidas para administrar un patrimonio ajeno, excediéndose en el ejercicio de las mismas. Admitir que los actos de deslealtad de una autoridad o funcionario público ya no tienen cabida en la definición de "apropiarse" y han de ser tratados con arreglo a los nuevos arts. 432 bis y 433, nos situaría en un escenario de inasumible incongruencia. El particular que excede de la habilitación que le ha sido concedida para definir el destino de los fondos privados cuya administración le ha sido atribuida puede ser castigado con penas de hasta 8 años de prisión y la autoridad o funcionario que hace lo propio con fondos públicos puede ser premiado, en función de los casos, hasta con pena de multa.

Al margen de lo expuesto, a la conclusión que obtiene la Sala acerca de que los actos de deslealtad en la administración de fondos públicos, siempre que se derive un perjuicio para el Estado, siguen alojados en el art. 432 y no en el renovado art. 433 del CP es coincidente con el criterio de la Fiscalía General del Estado, tal y como se expresa en el Decreto de 25 de enero de 2023”.



Frente al argumento de que Begoña Gómez Fernández no podría cometer un delito de malversación por cuanto carece de la condición de funcionaria pública a efectos penales, ya indicamos en anteriores resoluciones que ello no era así, porque cuando asume la codirección de la Cátedra asume funciones de protección del patrimonio público (artículo 433 ter del CP), que se recibe de las empresas privadas para fines de desarrollo educacional o universitario. Por lo que dicha condición la obtendría por aplicación de los artículos 24.2 y 435 del CP.

En los autos analizados el juez de instrucción analiza la posibilidad de que la disponibilidad en exclusiva del software pueda constituir un delito de malversación del artículo 432 bis del CP.

Este precepto dispone:

“La autoridad o funcionario público que, sin ánimo de apropiárselo, destinar a usos privados el patrimonio público puesto a su cargo por razón de sus funciones o con ocasión de las mismas, incurrirá en la pena de prisión de seis meses a tres años, y suspensión de empleo cargo público de uno a cuatro años.

Si el culpable no reintegrara los mismos elementos del patrimonio público distraídos dentro de los diez días siguientes al de la incoación del proceso, se le impondrán las penas del artículo anterior “.

La diferencia con el delito de administración desleal examinado anteriormente proviene de la condición de autoridad o funcionario público que destina a usos privados un recurso público que gestionaba. Es decir, el hecho indiciario referente a la disponibilidad del software y el valor que representa proviene de la condición asimilada a funcionario público de BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ por cuanto una vez nombrada co-directora de la Cátedra dispuso de fondos públicos provenientes de empresas privadas para conseguir un beneficio particular.



Los indicios expuestos anteriormente son los mismos que se refieren a la administración desleal, por consiguiente, están íntimamente relacionados con el delito de malversación y se consideran lo suficientemente verosímiles para considerar el comportamiento de BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ como constitutivo de infracción penal.

Restaría por analizar si cabe sostener la existencia de malversación de caudales públicos también en referencia al uso del capital humano de MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, para realizar funciones privadas atribuibles a BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ. Es cierto, que en ocasiones anteriores establecimos la imposibilidad de subsumir la conducta de María Cristina Álvarez Rodríguez en esa infracción y en ese sentido debemos dar la razón a su defensa, pero ello no impide analizar si Begoña Gómez Fernández pudo cometer ese delito.

Conforme a la Jurisprudencia sostenida de forma unánime por la doctrina del Tribunal Supremo, no parece que deba existir mayor duda para calificar el capital humano como integrante del patrimonio público ahora definido en el art. 433 ter del CP *“como todo el conjunto de bienes y derechos de contenido económico patrimonial, pertenecientes a las Administraciones Públicas”*.

La STS 986/2005 del 21 de julio de 2005 (ROJ: STS 5072/2005 - ECLI:ES:TS:2005:5072) nos dice así:

Gramaticalmente la acepción del término "caudal" es definida como *"hacienda, bienes de cualquier especie y más comúnmente dinero"*, pero semejante definición manifiestamente amplia tiene en la doctrina y en la jurisprudencia su correspondencia jurídica equiparable, aunque más limitada. Existe acuerdo inicial en el sentido de incorporar al concepto todo valor mueble con relevancia económica. En este sentido la jurisprudencia mayoritaria ha definido descriptivamente a los caudales o efectos -estos últimos hay que entenderlos como una variedad de bienes muebles distintos del dinero, pero con la misma amplitud- como *"cualquier clase de bienes, muebles y con valor económico, dinero, efectos*



negociables u otros bienes o derechos que forman el activo de un patrimonio público", STS. 14.3.95, todos los bienes muebles que se hallen integrados en el patrimonio del Estado, sin exclusión de ninguna clase (STS. 250/94 de 7.2), en este sentido la jurisprudencia de esta Sala entiende por caudal o efecto todo capital, hacienda, patrimonio, fondo, cosa o bien de cualquier condición incluyendo bienes muebles, dinero y valores negociables (SSTS. 5.3.90, 27.9.91, 5.5.93 y 18.3.94), e incluso un sector de la jurisprudencia ha incluido hasta el valor resultante de la utilización de mano de obra al servicio de la Administración Pública, SSTS. 20.3.92 y 608/94 de 18.3, manifestando esta última que "deben conceptuarse como caudales públicos, cualquier bien o fuerza de trabajo, incluidos, por consiguiente, aquellos supuestos en los que se utiliza un empleado municipal en horas que debe prestar sus servicios al Ayuntamiento, en cuestiones y tareas en beneficio de particular".

La STS 608/1994, de 18 de marzo del 18 de marzo de 1994 (ROJ: STS 15691/1994 - ECLI:ES:TS:1994:15691) referida a un supuesto del cobro por los vecinos de la urbanización se efectuaba personalmente por el Alguacil Municipal, también vecino de la urbanización repetida, en horas en que debía prestar sus servicios a la corporación y ello en los locales de éste y siguiendo instrucciones o con el consentimiento o tolerancia de todos los acusados y con la oposición del Secretario interventor del Ayuntamiento.

«Ciertamente, se integran en el concepto de caudales públicos, en este caso municipales, los medios materiales y personales del Ayuntamiento de Creixell, como acertadamente se expresa en la sentencia de instancia. Es decir, que se deben conceptuar como caudales públicos, cualquier bien y fuerza de trabajo, incluidos, por consiguiente, aquellos supuestos como el que nos ocupa, en el que se utiliza un empleado municipal, en horas en que debe prestar sus servicios al Ayuntamiento, en menesteres y tareas en beneficio particular. Esta Sala así lo tiene declarado, como es exponente la Sentencia de 20 de marzo de 1992 que extendió el concepto de caudal público, en el supuesto allí enjuiciado, a mano de obra del Plan de Empleo Comunitario.»



La STS 470/2014, del 11 de junio de 2014 (ROJ: STS 2663/2014 - ECLI:ES:TS:2014:2663) a la que ya hicimos mención en anteriores resoluciones, y referida al uso de empleado municipal para hacer puntuales trabajos de jardinería, indicaba:

«la doctrina de la Sala dentro del concepto amplio de "caudales" integra la utilización en beneficio privado del trabajo de empleados públicos, es obvio que dicho reintegro estaría determinado por el importe de las nóminas, jornales u horas que abonadas por el Ayuntamiento al empleado municipal que trabajó en beneficio particular, al coincidir tales trabajos --como es el caso-- con el horario laboral en el Ayuntamiento.»

Y por último las STS 229/2018 del 17 de mayo de 2018 (ROJ: STS 1916/2018 - ECLI:ES:TS: 2018:1916)

En particular en la medida que la acción imputada va referida al disfrute -ajeno a la función pública- de la actividad personal de empleados públicos y se discute si respecto de ello cabe predicar su condición de «caudales o efectos» a cargo del recurrente por su condición de Director de la entidad pública. *«Entre los elementos del patrimonio de la titularidad del ente público que el recurrente dirigía se encuentra los recursos humanos. Es decir, los empleados cuya actividad el acusado hizo desenvolverse en su privado beneficio.»*

En conclusión, los indicios que existen sobre Begoña Gómez Fernández sitúan su participación en unos presuntos delitos de tráfico de influencias cometidos por particular tanto en relación con la creación de la cátedra como en la intermediación en favor de Juan Carlos Barrabés y malversación de patrimonio público cometido por funcionario público en relación tanto al destino del software como en la utilización para fines privados de su asistente personal, designada como esposa del Presidente de Gobierno. No así del delito de apropiación indebida y el de administración desleal. Tampoco consideramos existan indicios respecto del delito de corrupción en los negocios. No obstante, el examen de este delito lo dejaremos para resolución un fundamento aparte.

HECHOS ATRIBUIBLES A MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ



Su participación en los hechos proviene de una relación laboral y de amistad con BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ. Si tenía la condición de personal eventual integrado en la estructura de la Presidencia del Gobierno, sus funciones se establecen en el estatuto personal eventual de Presidencia de Gobierno.

Se indica por el juez instructor que los indicios sí permiten sostener provisionalmente que la investigada Begoña Gómez Fernández solicitó, aceptó y aprovechó de forma estable la dedicación de una empleada retribuida por Presidencia a tareas ajenas al cometido institucional del puesto: interlocución con universidades, patrocinadores y Partners; seguimiento de la cátedra; gestiones sobre el software; asistencia a reuniones técnicas y desarrollo del proyecto tecnológico que después aparece vinculado con marcas, dominio y mercantil de la titularidad exclusiva de la propia investigada.

De esta manera el 16 de julio de 2018 fue contratada MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, por la Presidencia de Gobierno, según consta al tomo XIII, folio 5732, como “Directora de Programas “, quedando sus funciones ligadas a la agenda pública institucional de Begoña Gómez. Sin embargo, Begoña Gómez Fernández expone en su declaración que era su amiga, así por su relación de confianza se propuso su contratación. Para el Juez Instructor MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ no actuaba como mera acompañante ocasional, y para actos protocolarios derivados de su agenda institucional como esposa del presidente del Gobierno sino como asistente y apoyo logístico permanente de la actividad profesional y académica de María Begoña Gómez Fernández, pese a tratarse de actuaciones completamente ajenas a las funciones institucionales de la Presidencia del Gobierno, que era quien abonaba su sueldo.

El juez de instrucción considera que existen suficientes indicios para considerarla como cooperadora necesaria del tráfico de influencias cometido por BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ. Estos indicios se centran en que su actividad profesional se excedió de las labores protocolarias y de asistencia que le estaban encomendadas, siendo el miembro activo del equipo que dirigía Begoña Gómez Fernández, centrado en gestionar el funcionamiento de la cátedra. Para el juez instructor existirían indicios de verosimilitud que demostrarían que



CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ fue el elemento personal indispensable para BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ gestionar la actividad particular de la cátedra, fuera de los intereses públicos derivado de las funciones de asistencia a la esposa del presidente del Gobierno. De esta manera colaboró activamente en la gestión y desarrollo del software dentro de la Cátedra, que luego sería transferido hacia la sociedad de Begoña Gómez Fernández.

La participación de Cristina Álvarez Rodríguez, en la medida que se excedía de sus funciones como funcionaria pública se configura indiciariamente como imprescindible para Begoña Gómez Fernández, ayudando a esta última, ejerciendo una influencia derivada de la anterior, al mantener sus relaciones con empresas y particulares, actuando en su nombre para conseguir financiación para su proyecto y posteriormente para transferir los activos (software principalmente) hacia la esfera de la disposición exclusiva de Begoña Gómez Fernández. Es decir, su conducta está indiciariamente unida a la desarrollada por esta última, primero al actuar en su nombre en muchos de los encuentros y acuerdos celebrados y segundo, al realizar gestiones necesarias para desviar los activos patrimoniales de la UCM hacia fines privados.

Por consiguiente, indiciariamente la conducta que desarrolla María Cristina Álvarez Rodríguez está íntimamente relacionada con las atribuciones personales dadas por Begoña González Fernández. Existen indicios que el trabajo que desempeñó para ésta excede de su apoyo institucional dado a la mujer del presidente del Gobierno.

Como se puede apreciar los indicios de intervención de María Cristina Álvarez Rodríguez en la actividad presuntamente delictiva desempeñada por Begoña Gómez Fernández suceden una vez es nombrada, como personal eventual de apoyo a la esposa del presidente del Gobierno. No existen indicios que permitan afirmar que intervino en el nombramiento como codirectora de la Cátedra, **por lo que no podría cometer un delito de tráfico de influencias** porque no tenía capacidad ni ejercicio ni influencia sobre la decisión de creación de la Cátedra o nombramiento de su directora.



La participación de un particular en un delito especial que en principio puede cometer un funcionario público (artículo 432 bis) es admisible en nuestro derecho por aplicación del artículo 65.3 del CP, **existiendo indicios que la vinculan como cooperadora necesaria de la malversación.**

Conclusión: los indicios que existen sobre María Cristina Álvarez Rodríguez sitúan su participación en un presunto delito de malversación de patrimonio público cometido por funcionario público, exclusivamente en lo referido al desvío del software; no así del delito de tráfico de influencias.

OCTAVO. - HECHOS ATRIBUIBLES A JUAN CARLOS BARRABES CÓNsul

Para el juez instructor estos indicios demuestran la participación de JUAN CARLOS BARRABES CÓNsul en el delito de tráfico de influencias presuntamente cometido por Begoña Gómez Fernández. Su participación lo sería en concepto de cooperación según el juez de instrucción. No indica el carácter de necesaria o no.

Los indicios expuestos demostrarían para el juez instructor un beneficio económico que habría obtenido JUAN CARLOS BARRABES CÓNsul al resultar beneficiado de la contratación pública y adjudicación de ciertos contratos. Éste hecho vendría motivado por las cartas remitidas por Begoña Gómez Fernández en los expedientes de contratación pública.

Sin embargo, este hecho exige la concurrencia de indicios que permitan acreditar la existencia de una relación de causalidad entre las cartas incorporadas a los expedientes administrativos y la adjudicación de los contratos públicos.

En este sentido, la eventual adjudicación irregular de dichos contratos podría constituir un delito de prevaricación administrativa que, además, no ha sido suficientemente investigado en las presentes actuaciones. Ello podría derivar en responsabilidades de los



funcionarios o personas intervinientes en los procedimientos de contratación que hubieran participado en la adopción de tales resoluciones.

No resulta suficiente la mera referencia genérica a irregularidades en la contratación pública, siendo necesaria una mayor concreción indiciaria que permita identificar dichas irregularidades, determinar su relevancia y establecer su incidencia real en los expedientes administrativos y en la adjudicación final a favor de Juan Carlos Barrabés Cónsul.

En consecuencia, no existen en la presente causa indicios suficientes que permitan someter a enjuiciamiento por el Tribunal del Jurado a Juan Carlos Barrabés Cónsul, ni que lo vinculen como autor, coautor o cooperador necesario de un delito de tráfico de influencias.

Procede, por tanto, continuar la investigación de los hechos en lo relativo a la legalidad o ilegalidad de las adjudicaciones de los contratos públicos, debiendo sustanciarse dicha investigación en un procedimiento judicial distinto, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, y a la doctrina jurisprudencial emanada del Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 2017.

De acuerdo con el artículo 5.2 de la citada Ley, la competencia del Tribunal del Jurado se extiende al enjuiciamiento de delitos conexos en determinados supuestos; no obstante, en ningún caso podrá enjuiciarse por conexión el delito de prevaricación, incluso cuando se encuentre vinculado a otro delito competencia del Jurado, pudiendo enjuiciarse separadamente sin ruptura de la continencia de la causa.

Asimismo, el Acuerdo del Tribunal Supremo anteriormente citado establece que el Tribunal del Jurado no conocerá del delito de prevaricación, aunque resulte conexo, fijando criterios restrictivos en materia de acumulación de delitos, en especial cuando pueda evitarse la ruptura de la continencia de la causa mediante su enjuiciamiento separado.



En el presente caso, la complejidad derivada de la necesaria comprobación de la legalidad de las adjudicaciones públicas, la intervención de múltiples personas en los expedientes, y la eventual relación con los fondos utilizados —actualmente objeto de investigación por la Fiscalía Europea—, pone de manifiesto la posible concurrencia de otros ilícitos, como el fraude de subvenciones, que no constituyen objeto de la presente causa.

Todo ello determina que, pese a la posible conexión indiciaria entre los hechos, su enjuiciamiento conjunto con el delito de tráfico de influencias podría provocar una ruptura de la continencia de la causa, especialmente teniendo en cuenta que el delito de prevaricación no puede ser enjuiciado por el Tribunal del Jurado.

Los indicios existentes respecto de Juan Carlos Barrabés Cónsul resultan, en este momento, insuficientes para sustentar su imputación por un delito de tráfico de influencias o corrupción en los negocios.

No obstante, no procede el sobreseimiento de las actuaciones, sino la continuación de la investigación en relación con dichos hechos relativos a la adjudicación de los contratos y destino de los fondos públicos en un procedimiento separado, mediante la escisión de la causa respecto del procedimiento seguido por la Ley del Tribunal del Jurado.

NOVENO. - De la Corrupción en los negocios

Se ha reservado un apartado específico para el examen del delito de corrupción en los negocios, al no compartir este tribunal la conclusión alcanzada por el juez instructor en relación con dicho ilícito penal.

En el Auto de fecha 20 de marzo de 2026 y en el de 11 de abril de 2026, se afirma que Begoña Gómez Fernández, María Cristina Álvarez Rodríguez y Juan Carlos Barrabés Cónsul podrían haber cometido un delito de corrupción en los negocios previsto en el artículo 286 bis del Código Penal. En dicha resolución se sostiene que la captación de fondos para la Cátedra se habría llevado a cabo de forma irregular, al margen de los cauces propios del patrocinio universitario, configurándose como una manifestación más de un entramado



de relaciones de apoyo, colaboración y financiación articulado en torno al proyecto impulsado por Begoña Gómez Fernández. Todo ello, según el instructor, debería valorarse conjuntamente a efectos de apreciar la concurrencia del citado delito, al entender que el respaldo empresarial obtenido se vincularía con una supuesta posición de privilegio y con la obtención de beneficios recíprocos.

En este contexto, la conducta atribuida a Begoña Gómez Fernández consistiría en el mantenimiento de relaciones privadas de carácter mercantil, participando en la captación de apoyos empresariales, en el seguimiento de compromisos adquiridos y en la evolución de acuerdos vinculados al desarrollo tecnológico al margen de los cauces universitarios ordinarios, con una proyección económica propia. Asimismo, mediante el diseño de una certificación profesional (TSC), se habría pretendido acreditar que determinadas sociedades mercantiles reunían condiciones para ser consideradas como entidades alineadas con la transformación social, lo que podría conferirles una ventaja diferencial en el tráfico económico.

Por su parte, la intervención de María Cristina Álvarez Rodríguez se fundamentaría en una colaboración activa y directa con la anterior, materializada en la remisión de correos electrónicos a empresas, la participación en reuniones y la tramitación de acuerdos derivados de dichas relaciones. En cuanto a Juan Carlos Barrabés Cónsul, su intervención se sitúa en un eventual intercambio de apoyo académico o institucional con Begoña Gómez Fernández, a cambio de una supuesta obtención de adjudicaciones públicas favorables a su grupo empresarial.

El juez instructor sustenta dicha imputación en diversos indicios, entre los que destacan: las negociaciones mantenidas con distintas empresas; la alegada falta de intervención formal de la Universidad Complutense de Madrid en determinados contactos; la existencia de comunicaciones electrónicas y testimonios que reflejan la participación de María Cristina Álvarez Rodríguez en la actividad de la Cátedra; y, finalmente, determinada documentación relativa a expedientes de contratación pública en los que habría concurrido una unión temporal de empresas vinculada al grupo de Juan Carlos Barrabés Cónsul, señalándose la existencia de posibles irregularidades en su tramitación.



Sin embargo, el artículo 286 bis del Código Penal configura el delito de corrupción en los negocios en torno a conductas de ofrecimiento, promesa, concesión, solicitud o aceptación de beneficios o ventajas injustificadas, como contraprestación para favorecer indebidamente a un tercero frente a sus competidores en el ámbito de la adquisición o venta de mercancías, en la contratación de servicios o en el desarrollo de relaciones comerciales.

Este tipo penal exige, por tanto, su incardinación en un contexto específico de tráfico mercantil entre empresas privadas, en el que se produzca una quiebra de los deberes de lealtad y objetividad de directivos, administradores, empleados o colaboradores, mediante la percepción de ventajas indebidas de carácter personal que condicionen su actuación en perjuicio de la empresa o del correcto funcionamiento del mercado.

En el supuesto examinado, el contexto descrito en la resolución recurrida no se corresponde con dicho marco típico, pues, no se refiere propiamente a operaciones de adquisición o venta de mercancías, contratación de servicios o relaciones comerciales en sentido estricto, sino a un sistema de captación de fondos vinculado a un proyecto académico, en el que, según la tesis del instructor, las empresas participantes obtendrían una eventual posición de ventaja futura. Se trata, por tanto, de una hipótesis de beneficio potencial, no de una contraprestación concreta, actual y directamente vinculada a una operación mercantil determinada.

Con lo hasta ahora afirmado sobre la inviabilidad del delito de corrupción en los negocios, añadimos además que los indicios expuestos no permiten concluir que las empresas implicadas hubieran realizado pagos personales, concedido ventajas específicas o abonado retribuciones injustificadas a favor de Begoña Gómez Fernández o María Cristina Álvarez Rodríguez, ni que tales beneficios hubieran condicionado de forma efectiva un favorecimiento indebido en el ámbito del tráfico económico. Tampoco se desprende que se haya producido una alteración del régimen de libre competencia ni un perjuicio para la Cátedra o para las entidades implicadas.

En este sentido, no constan indicios suficientemente verosímiles de que las personas investigadas hayan percibido dádivas, presentes o ventajas económicas, directas o indirectas,



carentes de justificación en el marco de la actividad desarrollada por la Cátedra. Antes, al contrario, los acuerdos y aportaciones económicas realizados por las empresas aparecen vinculados a los fines propios de la misma.

Debe subrayarse, además, que el delito de corrupción en los negocios se caracteriza por la existencia de una relación de causalidad directa entre la ventaja indebida y el favorecimiento otorgado en una concreta operación económica, extremo que no se aprecia con el grado de verosimilitud exigible en la presente causa.

Por otro lado, aun cuando los hechos pudieran guardar cierta proximidad con el delito de tráfico de influencias, ello no permite su subsunción automática en el tipo del artículo 286 bis del Código Penal, que requiere una mayor concreción tanto en la naturaleza de las ventajas como en su conexión con una relación comercial específica.

Asimismo, la eventual vinculación de los hechos con expedientes de contratación pública sitúa la conducta fuera del ámbito subjetivo propio del delito de corrupción en los negocios, en la medida en que este tipo penal se proyecta sobre relaciones entre operadores privados, mientras que en aquellos supuestos intervienen también sujetos públicos, con un régimen jurídico distinto.

En consecuencia, no concurren indicios suficientes para afirmar que nos hallemos ante un supuesto de captación ilícita de fondos destinado a generar una posición de privilegio empresarial mediante la concesión o recepción de ventajas indebidas en el sentido exigido por el artículo 286 bis del Código Penal.

En definitiva, no puede afirmarse, con el grado de verosimilitud exigible en esta fase procesal, la existencia de una relación causal entre eventuales beneficios indebidos y un favorecimiento concreto en una relación comercial, ni la concurrencia de los restantes elementos típicos configuradores del delito.



Por todo lo expuesto, no existen indicios suficientes para concluir que nos encontremos ante un supuesto de captación directa de fondos por parte de los investigados destinado a generar una posición de privilegio empresarial mediante la concesión o recepción de ventajas indebidas, ni que concurra el elemento de beneficio recíproco en los términos exigidos por el artículo 286 bis del Código Penal.

DÉCIMO. -En conclusión, se confirma la continuación del procedimiento de Jurado respecto de Begoña Gómez Fernández, por los delitos de tráfico de influencias y malversación de caudales públicos, revocando la continuación del procedimiento por Jurado por el delito de corrupción en los negocios y apropiación indebida.

Igualmente se confirma la continuación del procedimiento por Jurado contra María Cristina Álvarez Rodríguez por participar en el delito de malversación de caudales públicos imputado a María Begoña Gómez Fernández, solo en relación con el desvío del software.

Se deja sin efecto la continuación del procedimiento por la Ley del Jurado respecto de Juan Carlos Barrabés Cónsul. Ello se entiende sin perjuicio de la continuación de la investigación respecto de Juan Carlos Barrabés Cónsul en el seno de diligencias previas, y en su caso en una pieza separada, ante la existencia de indicios que permiten presumir que pudo haber resultado beneficiado en la contratación pública y en la adjudicación de determinados contratos. Dicha eventual situación de beneficio vendría, en su caso, vinculada a las cartas remitidas por Begoña Gómez Fernández en el marco de los expedientes de contratación pública.

Antes de finalizar, no podemos dejar de hacer mención a la importante y reciente STS 419/2026 de 22 de junio cuando aborda como cuestión preliminar el concepto de corrupción y destaca como desde una visión tradicional, *“la corrupción se entendía como la desviación o el mal uso de un rol o cargo público, para obtener un beneficio privado”* y hoy en día se tiende a hablar de corrupción en un sentido de quiebra del *“modelo de organización dispuesta para la gestión de asuntos con proyección patrimonial”*, cuyo fundamento reside en la violación de un deber de actuación, propio del modelo diseñado por el ordenamiento,



pues quien se corrompe transgrede las reglas del cargo que ostenta o las funciones que cumple.

Nos dice el Tribunal Supremo que *“esta perspectiva permite comprender la corrupción no solo como un ilícito económico, sino como un fenómeno que afecta a la integridad de las organizaciones, tanto públicas como privadas, y a la confianza en su funcionamiento. (...) Su gravedad radica en que erosiona los fundamentos del Estado democrático, al distorsionar la finalidad del poder público y convertirlo en un instrumento al servicio de intereses particulares.”*

En consecuencia, tiene una vis expansiva, que va más allá de su daño económico o de la violación de los deberes por parte de los servidores públicos. Su efecto más grave es el deterioro de la confianza ciudadana en el sistema político, al quebrar la expectativa de que el poder democrático se ejerce en beneficio del conjunto de la ciudadanía. Una sociedad que percibe que quienes ocupan posiciones de poder actúan guiados por intereses privados, o ajenos al servicio público para obtener un beneficio, experimenta una pérdida de legitimidad institucional, que compromete la estabilidad del propio sistema.

UNDÉCIMO.- Delimitado el auto de continuación del procedimiento abreviado a los hechos punibles descritos contra María Begoña Gómez Fernández y María Cristina Álvarez Rodríguez, por los delitos de tráfico de influencias y malversación de caudales públicos, se plantea este tribunal el argumento reiterado en los distintos recursos interpuestos, fundamentalmente por la defensa de María Begoña Gómez Fernández, en relación con el contenido de la parte dispositiva del Auto, de fecha 11 de abril de 2026, la supuesta infracción de lo dispuesto en el artículo 27.2 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado.

En esencia, la parte recurrente sostiene que el órgano instructor, tras acordar la continuación del procedimiento y la práctica de determinadas diligencias, habría prescindido del iter procedimental establecido en la citada norma, al no esperar a la efectiva realización de aquellas para, ulteriormente, conferir a las partes el trámite de solicitud de diligencias adicionales dentro del plazo legalmente previsto, procediendo, por el contrario, de forma



inmediata a dar por concluida la fase instructora y a otorgar traslado para la formulación de conclusiones provisionales.

En esta misma línea, se afirma que el auto infringe el artículo 27.2 de la LOTJ porque, al mismo tiempo que ordena un requerimiento a Lefebvre el Derecho, S.A., confiere traslado a las partes para instar lo procedente sobre la apertura del juicio oral, sosteniéndose que la resolución recurrida, a la vez que declara procedente una de las diligencias interesadas por las partes a la vista del artículo 25 de la LOTJ, anticipa indebidamente el trámite de petición de apertura de juicio oral.

Sin embargo, tal alegación no convierte por sí sola la resolución en anulable ni determina la existencia de una infracción invalidante del procedimiento. Antes bien, el propio artículo 27.4 de la LOTJ contempla expresamente la posibilidad de que el juez confiera traslado por cinco días para que las partes insten lo que estimen oportuno respecto de la apertura del juicio oral cuando considere improcedentes las diligencias solicitadas y no ordene ninguna de oficio, añadiendo de forma inequívoca que *“lo mismo mandará el juez cuando estime innecesaria la práctica de más diligencias aun cuando no haya finalizado la práctica de las ya ordenadas”*.

La literalidad de este inciso final no deja margen a duda: la existencia de diligencias previamente acordadas y aún pendientes de ejecución no impide conferir el traslado si el instructor estima innecesaria la práctica de nuevas diligencias para decidir sobre la procedencia de la apertura del juicio oral. El precepto distingue claramente entre la pendencia de diligencias ya acordadas y la necesidad de acordar otras nuevas, de modo que lo relevante a efectos del artículo 27.4 de la LOTJ no es que no reste diligencia alguna por ejecutar, sino que el órgano judicial considere que no resulta preciso completar la investigación con nuevas actuaciones para resolver sobre la prosecución del procedimiento.

Por lo demás, la facultad reconocida a las partes en el artículo 27.2 de la LOTJ no tiene carácter imperativo ni configura un mecanismo automático de suspensión de la fase intermedia hasta el agotamiento de todas las diligencias previamente acordadas, sino que se



trata de un cauce facultativo que debe ser interpretado sistemáticamente en conexión con la previsión del artículo 27.4 de la misma ley, en los términos ya expuestos.

Así planteada la cuestión, debe partirse de que el artículo 27 de la Ley del Tribunal del Jurado establece una secuencia procedimental destinada a garantizar la intervención de las partes en la fase probatoria. Ahora bien, dicha previsión ha de ser interpretada en conexión con la finalidad propia de la fase intermedia y con las facultades de dirección del proceso que corresponden al juez instructor, sin que de su tenor literal pueda derivarse una exigencia de paralización del procedimiento hasta la completa ejecución material de todas las diligencias acordadas en cualquier supuesto.

Desde esta perspectiva, la alegada infracción no puede ser apreciada en los términos sostenidos por la parte recurrente, en tanto que no consta que la actuación del instructor haya generado una efectiva privación del derecho de defensa ni una limitación real del derecho a la prueba en los términos exigidos por la jurisprudencia constitucional para apreciar una vulneración del artículo 24 de la Constitución. En efecto, como ha reiterado el Tribunal Constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión solo se ve vulnerado cuando la irregularidad procesal produce una efectiva y material indefensión, y no ante meras infracciones formales carentes de incidencia real en la capacidad de defensa de la parte (por todas, SSTC 186/1990, de 15 de noviembre). En el mismo sentido, se ha declarado que el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes no comporta un derecho ilimitado a la práctica de cualesquiera diligencias, sino únicamente de aquellas que resulten pertinentes y útiles para la defensa (entre otras, STC 50/1988, de 22 de marzo). Téngase en cuenta, que respecto de las diligencias interesadas por las partes en la comparecencia, dispone el artículo 27.1 de la LOTJ: *“Si el Juez de instrucción acordase la continuación del procedimiento, resolverá sobre la pertinencia de las diligencias solicitadas por las partes, ordenando practicar o practicando por sí solamente las que considere imprescindibles para decidir sobre la procedencia de la apertura de juicio oral y no pudiesen practicarse directamente en la audiencia preliminar prevista en la presente Ley”*.

Para la admisión de las diligencias de prueba solicitadas, el artículo 27 LOTJ, parte en principio, de unas exigencias que no son atendidas del todo en la praxis. Así, el precepto



parece hacer depender la pertinencia de éstas de que se consideren- *imprescindibles*- para decidir sobre la procedencia de la apertura de juicio oral y, al mismo tiempo *no pudiesen practicarse* directamente en la audiencia preliminar regulado en los artículos 30 y 31 de la LOTJ. La parte recurrente en el recurso no señala la diligencia que considera imprescindible, podemos concluir que se trata de la declaración del Señor Ruano y a nuestro juicio, la diligencia inadmitida no la consideramos imprescindible ni necesaria para decidir la apertura de juicio oral, a la vista de las diligencias de prueba practicadas y los indicios que el instructor considera suficientes y verosímiles para continuar el procedimiento por el trámite de ley del Jurado. Resolución que confirma la Sala al entenderla ajustada a derecho pese a las modificaciones realizadas.

En definitiva, determinadas diligencias pueden ser pertinentes, pero no necesarias y mucho menos imprescindibles para abrir juicio oral y el recurrente no ha justificado tal condición de la diligencia cuestionada.

Además, en el procedimiento del tribunal del Jurado lo actuado en la fase de instrucción no se eleva en su totalidad a la Audiencia Provincial. Únicamente los testimonios específicos en el artículo 34 LOTJ. Entre ellos no se encuentran determinadas diligencias de prueba de carácter personal como son las declaraciones de imputados y testigos. Respecto de éstas, solo a instancia del fiscal y de las partes se puede pedir testimonio de cualquiera de ellas para su posterior utilización en el juicio oral, en caso contrario ni siquiera se elevan sin perjuicio de su petición como medio de prueba a practicar en el acto del Juicio oral.

Así pues, en el presente caso, el anticipo del trámite de conclusiones provisionales, aun cuando pueda suponer una alteración del orden previsto en la norma, no se traduce por sí mismo en una indefensión material, en la medida en que las partes han conservado la posibilidad de articular su defensa, formular alegaciones y proponer los medios de prueba que consideren oportunos en los momentos procesales legalmente establecidos, sin que se acredite la existencia de diligencias concretas cuya falta de práctica haya incidido de forma decisiva en sus posibilidades defensivas.



Por lo demás, tampoco puede desconocerse que la finalidad de la fase intermedia es precisamente verificar la procedencia de la apertura del juicio oral a la vista del conjunto de las actuaciones practicadas, sin que la ley imponga una secuencia formal rígida que deba ser observada en todo caso cuando ello no comporta una merma sustancial de las garantías procesales. La eventual irregularidad procedimental denunciada carece, así, de la entidad suficiente para determinar la nulidad de actuaciones interesada, al no haberse producido el presupuesto de indefensión material exigido por la doctrina constitucional y por los artículos 238 y concordantes de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En consecuencia, no cabe apreciar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva invocada ni, por tanto, la nulidad de actuaciones interesada por este motivo.

DUODECIMO. - De las medidas cautelares

La revocación parcial del auto de continuación del procedimiento por ley de jurado exige conforme se ha acordado quede sin efecto el auto de apertura de juicio oral al haberse constreñido los hechos punibles y los imputados. Por tanto, deberá el juez de instructor conferir nuevo traslado a las partes a fin de que insten en el plazo de cinco días lo que estimen oportuno respecto de la apertura del juicio oral, formulando escrito de conclusiones provisionales, a tenor de lo establecido en el artículo 27.4 de la LOTJ.

La presente resolución supone la revocación de toda la parte dispositiva de la citada resolución en la que, en base a lo solicitado por la Acusación Popular Unificada, se acordaron por el juez de instrucción medidas cautelares respecto de María Begoña Gómez Fernández y María Cristina Álvarez Rodríguez.

Consta pendiente de tramitación ante este tribunal y la resolución de dos recursos de queja interpuestos por la representación de María Begoña Gómez Fernández y María Cristina Álvarez Rodríguez, en relación con el pronunciamiento relativo a las medidas cautelares contenidas en el Auto de, 20 de junio de 2026, dictado por el magistrado



instructor de apertura del juicio oral, al señalar en el mismo que no cabía recurso de apelación.

Sin embargo, al tratarse de medidas cautelares y, por tanto, restrictivas de derechos, y habiéndose acordado por esta Sala la revocación del auto en el que se imponen, se considera procedente efectuar un pronunciamiento sobre las mismas sin necesidad de esperar a la resolución de los referidos recursos de queja, en los que igualmente se interesa su revocación, siendo dichas medidas la prohibición de salida del territorio nacional, la retirada del pasaporte y la obligación de comparecencias periódicas.

El auto dictado por el magistrado-juez instructor que acordaba tales medidas fundamentaba su adopción, en primer lugar, en su encuadre legal y en los principios que deben regirlas. Así, recuerda que toda medida cautelar ha de respetar los principios de necesidad, proporcionalidad, excepcionalidad, legalidad e instrumentalidad, y que solo puede acordarse a instancia de parte, lo que en el caso concurre al haber sido solicitadas por la acusación popular.

A partir de este marco, el juez considera que concurre el primero de los presupuestos necesarios: la existencia de indicios racionales de criminalidad de los hechos delictivos que conforman los delitos que se imputan. Señala que de las diligencias practicadas y de resoluciones anteriores, incluida la confirmación por la Audiencia Provincial al no acordar el sobreseimiento, se desprende que los hechos investigados presentan relevancia penal y que las acusadas han intervenido en ellos en distintas formas de participación.

En segundo lugar, el auto introduce el elemento del *fumus boni iuris* y del *periculum in mora*, conforme a la doctrina constitucional, destacando que las medidas cautelares son legítimas cuando persiguen fines como evitar la fuga, impedir la obstrucción del proceso o preservar la ejecución del fallo.

Sobre esta base, el argumento central se dirige a justificar el riesgo de fuga. El juez lo fundamenta principalmente y con relación a Begoña Gómez Fernández en dos ideas: (i)



por un lado, en la gravedad de los delitos investigados y de las penas posibles. Hace un recorrido por los tipos penales imputados (tráfico de influencias, malversación, corrupción en los negocios y apropiación indebida) y concluye que el marco punitivo conjunto puede alcanzar penas de prisión relevantes, potencialmente superiores a dos años. Ello implica, según el razonamiento del juez instructor una circunstancia objetiva que incrementa el riesgo de eludir la acción de la justicia, dado que en muchos escenarios no cabría la suspensión de la hipotética pena a imponer, siendo previsible el ingreso en prisión. (ii) Por otro lado, el juez rechaza los argumentos defensivos relativos a la inexistencia de dicho riesgo. En particular, en relación con la presencia de un dispositivo de seguridad estatal, y afirma que dicha circunstancia no elimina la posibilidad de fuga, ya que —a su juicio— no puede descartarse que, en determinadas circunstancias, los propios agentes pudieran facilitarla. Redacción poco afortunada del argumento al alegato defensivo, que después aclara, al subrayar el carácter transitorio de la situación personal de la investigada, al depender de la condición del presidente del Gobierno, lo que implicaría que ese control podría desaparecer en el futuro, aumentando el riesgo.

Asimismo, el auto extiende este razonamiento a la otra acusada, Cristina Álvarez Rodríguez, poniendo de relieve su vinculación personal y funcional con la primera, lo que le permitiría disponer de medios o condiciones similares para sustraerse a la justicia, justificando así la adopción de idénticas medidas respecto de ambas.

Finalmente, el juez concluye que concurren los presupuestos exigidos por la jurisprudencia para acordar medidas cautelares personales —indicios suficientes y riesgo relevante de eludir la acción de la justicia y que estas medidas resultan adecuadas para asegurar la presencia de las acusadas y garantizar el correcto desarrollo del procedimiento.

Sentado lo anterior, procede examinar si, conforme a los presupuestos exigidos por la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la doctrina constitucional, concurren en el presente caso las condiciones necesarias para el mantenimiento de las medidas cautelares personales acordadas en el auto recurrido. Cuando el Auto que marca el momento inicial de la fase intermedia del procedimiento ante el jurado ha sido dejado sin efecto por la Sala ante la revocación parcial del auto de continuación del procedimiento por Jurado.



Como punto de partida, ha de recordarse que la adopción de medidas cautelares limitativas de derechos fundamentales exige la concurrencia cumulativa de dos presupuestos: de un lado, la existencia de indicios racionales de criminalidad (*fumus boni iuris*) y, de otro, la presencia de un riesgo relevante para el proceso (*periculum in mora*), singularmente el riesgo de fuga, que ha de aparecer fundado en circunstancias objetivas, concretas y actuales, siendo insuficiente su mera afirmación en términos genéricos o abstractos.

En el caso que nos ocupa, aun sin entrar a cuestionar el juicio indiciario efectuado en la resolución recurrida, no puede afirmarse que concurra con la intensidad exigible un riesgo real y efectivo de fuga que justifique el mantenimiento de las medidas acordadas. El auto fundamenta esencialmente dicho riesgo en la gravedad de los delitos investigados y en el marco penológico abstractamente previsto para los mismos, al considerar que la eventual imposición de penas privativas de libertad podría constituir una circunstancia que incrementa el riesgo de eludir la acción de la justicia. Sin embargo, este elemento, aun siendo relevante, no puede erigirse por sí solo en fundamento suficiente, debiendo ser ponderado conjuntamente con el resto de circunstancias personales y objetivas concurrentes en el caso y teniendo presente que aunque este tribunal ha constatado existencia de indicios racionales de criminalidad, ha modificado la determinación de hechos punibles así como la identificación de las personas a las que finalmente se imputan; por lo que el sustrato fáctico y jurídico del que partía el juez de instrucción ha variado del que partía en el momento en el que adoptó las medidas cautelares.

No obstante, consta que las investigadas han comparecido en todas las citaciones judiciales que les han sido efectuadas, sin que exista dato alguno que permita inferir una actitud de elusión o resistencia a la acción de la justicia.

Asimismo, presentan arraigo personal, familiar y profesional en territorio nacional, extremo que, conforme a la doctrina jurisprudencial, constituye un factor relevante a efectos de valorar el riesgo de sustracción.



Por otra parte, la motivación ofrecida en la resolución recurrida en relación con la persistencia de dicho riesgo no aparece suficientemente individualizada ni apoyada en datos concretos que permitan concluir la existencia de una probabilidad real de fuga, descansando en buena medida en consideraciones que no resultan suficientes para sustentar la adopción de medidas tan restrictivas de derechos fundamentales.

Aun en el supuesto de que pudiera apreciarse algún grado de riesgo, procede analizar si las medidas acordadas resultan acordes con el juicio de proporcionalidad que ha de presidir su adopción. En este sentido, las medidas de prohibición de salida del territorio nacional, retirada del pasaporte y obligación de comparecencias periódicas inciden directamente en el derecho a la libre circulación reconocido en el artículo 19 de la Constitución.

En particular, cabe considerar que dichas medidas no resultan estrictamente necesarias, en la medida en que la finalidad de asegurar la sujeción de las investigadas al proceso puede quedar suficientemente atendida mediante la imposición de medidas menos gravosas, debiendo quedar obligadas a mantenerse en todo momento a disposición del órgano judicial, con la correlativa obligación de comunicar cualquier cambio de domicilio o de paradero. En este sentido, no se aprecia con suficiente claridad que la intensidad de las medidas acordadas encuentre una justificación proporcionada en las circunstancias del caso y en el nivel de riesgo concurrente, atendido el principio de subsidiariedad que debe presidir la adopción de medidas cautelares personales.

DÉCIMOTERCERO. - Se declaran de oficio las costas causadas en esta alzada.

PARTE DISPOSITIVA

Que debemos DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS los recursos de queja interpuestos por la representación procesal de María Cristina Álvarez Rodríguez (RQE 558/2026); de Begoña Gómez Fernández (RQE 559/2026); y de Juan Carlos Barrabés Cónsul (RQE 562/2026), contra el Auto de 11 de abril de 2,026, a los que se adhirió



parcialmente el Ministerio Fiscal, y se opuso la Acusación Popular Unificada. Llévase testimonio de la presente resolución a los rollos de queja señalados.

Que debemos ESTIMAR Y ESTIMAMOS, PARCIALMENTE, el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de María Cristina Álvarez Rodríguez; de Begoña Gómez Fernández, y de Juan Carlos Barrabés Cónsul, a los que se adhirió parcialmente el Ministerio Fiscal e impugnó la Acusación Popular Unificada contra el Auto, de 5 de mayo de 2026, desestimatorio de reforma del Auto, de 20 de marzo de 2026 (RPL 798/2026), en el que se INCOA PROCEDIMIENTO POR LEY DE JURADO CONTRA LOS TRES INVESTIGADOS, resolución que SE REVOCA PARCIALMENTE, debiendo estar a lo acordado en la presente resolución, en la que se SEPARA del procedimiento por Ley del Jurado a Juan Carlos Barrabés Cónsul, contra el que se seguirá la investigación en diligencias Previas de procedimiento abreviado con el objeto señalado anteriormente. Llévase testimonio de la presente resolución al RPL 798/2026.

Que DEBEMOS ESTIMAR Y ESTIMAMOS parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal y la representación procesal de Juan Carlos Barrabés contra el Auto dictado, en fecha 11 de abril de 2026, al que se adhirió el resto de las defensas y fue impugnado de contrario por parte de la Acusación Popular Unificada (RPL799/2026), el que SE REVOCA PARCIALMENTE, debiendo continuarse el procedimiento de Jurado únicamente contra las investigada BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ por los presuntos delitos de tráfico de influencias y malversación de caudales públicos, y contra MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ por un presunto delito de malversación de caudales públicos solo en relación con el supuesto desvío del software, sobreseyéndose parcial y provisionalmente el procedimiento para ella respecto del tráfico de influencias. Y se sobresee para todos por el delito de corrupción en los negocios.

El resto de los pronunciamientos en el Auto de fecha 11 de abril de 2026, se mantienen. No obstante, las modificaciones llevadas a cabo en esta resolución conllevan la repetición de la fase intermedia, al haber sido constreñidos los hechos delictivos y los imputados.



Se acuerda el alzamiento de las medidas cautelares personales acordadas respecto de las investigadas, BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ Y MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ consistentes en la prohibición de salida del territorio nacional, retirada del pasaporte y obligación de comparecencias periódicas, sin perjuicio de que deban permanecer en todo momento a disposición del juez o tribunal que presida el procedimiento, con la obligación de comunicar cualquier cambio de domicilio o paradero y de comparecer cuando fueren requeridas.

Se declaran de oficio las costas causadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme y contra la misma no cabe recurso alguno, y devuélvanse las actuaciones al Juzgado de procedencia a los fines oportunos

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

